



**TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES**  
(ART. 173 Y 110 C.G.P.)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-001-2015-00265-00
<b>Demandante</b>	MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-UNIDAD DE VÍCTIMAS UARIV-DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS-DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR-DISTRITO DE CARTAGENA

Se fija el traslado en la página web de la rama judicial hoy dieciséis (16) de agosto de 2018, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del Código de General del Proceso y de acuerdo a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha 30 de mayo de 2018, de las pruebas aportadas, visibles a folios 570 a 575; 576 a 577; 578; 582; 583 a 584; 590 a 599; 614 a 621; 629 a 631; 635 a 641; 644 a 669; 701 a 713; 715 a 716 del expediente, todo ello de conformidad con los artículos 110 y 173 del Código de General del Proceso.

EMPIEZA EL TRASLADO: (17) DIECISIETE DE AGOSTO DE 2018 A LAS 8:00 AM

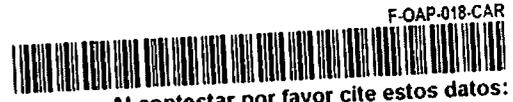
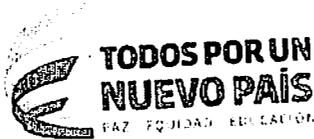
VENCE EL TRASLADO: (22) VEINTIDÓS DE AGOSTO DE 2018 A LAS 5:00 PM

  
**MÓNICA LAFONT CABALLERO**  
SECRETARIA





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.:  
Fecha:

570

Señor  
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
CARTAGENA - BOLIVAR  
E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN No. 13001333300120150026500  
OFICIO: 2017- 837  
ACCIONANTE: MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA  
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

La Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas se permite brindar respuesta al requerimiento probatorio de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Título III, capítulo II de la Ley 1448/11 y su Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015. Para el efecto, la información que se remite se obtuvo de la herramienta de información "VIVANTO", administrada por la Red Nacional de Información de la Unidad, que contiene una base de datos completa y actualizada de acreditación de las personas en el Registro Único de Víctimas (RUV) y la información que ha gestionado y articulado la Red Nacional de Información en cuanto a las medidas de asistencia, atención y reparación integral, otorgadas a las víctimas del conflicto.

### I. REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS

Es importante precisar al despacho, que la inclusión dentro del Registro Único de Víctimas se deriva del estudio detallado de las condiciones particulares de cada grupo familiar y se basa, principalmente, en el análisis de criterios técnicos, jurídicos y de contexto. Sin embargo, no debe perderse de vista que el desarrollo de todas las actuaciones tendientes a la inclusión de una persona dentro del registro y el reconocimiento de los beneficios que ello genera, parte de la declaración presentada por los interesados ante las autoridades competentes sobre los hechos generadores de la calidad de víctimas. En este orden de ideas, la valoración de las declaraciones realizada por la Unidad para las Víctimas debe sujetarse a la aplicación de los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 de la Ley 1448/2011, lo que a su vez, supone la presunción de veracidad de las manifestaciones señaladas por las víctimas en sus declaraciones, siendo estas las únicas responsables de acreditar su condición de población víctima del desplazamiento forzado.

En este orden, la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas mediante comunicación, emitió certificación en los siguientes términos:

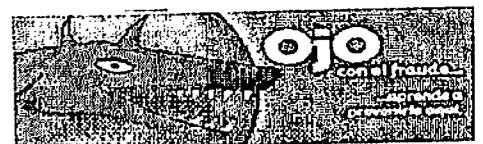
*"En atención a la solicitud recibida en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, nos permitimos informar el estado de valoración de las personas relacionadas a continuación en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS (SIPOD Ley 387 de 1997, SIV- Ley 418 de 1997, SIRAV Decreto 1290 de 2008 y RUV Temporal Ley 1448 de 2011).*

Para el caso bajo estudio, se tiene que de conformidad con la declaración presentada por la señora Delfina MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA de fecha 23/07/2007, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, fue INCLUIDA en el Registro Único de Víctimas junto a su grupo familiar desde el 06/08/2007, de igual forma se evidencia que también se encuentra incluida por el hecho victimizante de HOMICIDIO víctima directa ALCIDES RAFAEL LORA VILLADIEGO en hechos ocurridos el 11/11/2006, tal como consta en las siguientes imágenes tomadas del aplicativo "Vivanto":

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111  
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:

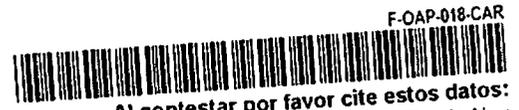




UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



F.OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.:  
Fecha:

571

**HOMICIDIO**

**MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA**

FUENTE: SIRAV      DECLARACIÓN: 134228      DOCUMENTO: 23182535      ID PERSONA: 217299

NACIMIENTO: 10/11/1984      GENERO: FEMENINO      FUD/CASO: 134228      TIPO VÍCTIMA: INDIRECTA

FECHA DECLA: 10/23/2008      DEPTO. DECLA: SUCRE      ETNIA: NO DEFINIDO      DISCAPACIDAD: SIN INFORMACION

MUN. DECLA: SINGELIC

**HOMICIDIO**

FECHA SINIESTRO: 11/11/2006      FECHA VALORACION: 2/24/2015      TIPO DESPLAZAMIENTO: NO APLICA

RESPONSABLE: NO DEFINIDO      ESTADO: EXCLUIDO

DEPTO SINIESTRO: BOLIVAR      MUN SINIESTRO: CARTAGENA

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	E. VALORACION	ESTADO
234429	ALCIDES RAFAEL LORA VILLADIEGO	75137140	CECULA DE CIUDADANIA	VICTIMA DIRECTA	24/02/2015	Incluido
217299	MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA	23182535	CECULA DE CIUDADANIA	COMPAÑERA(O) PERMANENTE	24/02/2015	Incluido
589749	MICHAEL ANDRES LORA MARTINEZ	104384457	NUMERO UNICO DE IDENTIFICACION PERSONAL	HUO(A)	24/02/2015	Incluido
1001580	LUIS MANUEL LORA MARTINEZ	C490267441	NUMERO UNICO DE IDENTIFICACION PERSONAL	HUO(A)	24/02/2015	Incluido

**DESPLAZAMIENTO**

**DESPLAZAMIENTO FORZADO**

FECHA SINIESTRO: 23/11/2006      FECHA VALORACION: 06/08/2007      TIPO DESPLAZAMIENTO: INDIVIDUAL

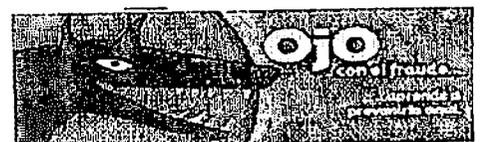
RESPONSABLE: AUTODEFENSA O PARAMILITARES (CONFLICTO ARMA)      ESTADO: INCLUIDO

DEPTO SINIESTRO: BOLIVAR      MUN SINIESTRO: CARTAGENA

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	E. VALORACION	ESTADO
3152565	MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA	23182535	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante) (Activo)	06/08/2007	Incluido
3152586	LUIS EDUARDO MARTINEZ MUÑOZ	10692060	Cédula de Ciudadanía	Padre o Madre (Activo)	06/08/2007	Incluido
3152573	MICHAEL ANDRES LORA MARTINEZ	104384457	Tarjeta de Identidad	Hijo(s)/Hijastro(a) (Activo)	06/08/2007	Incluido
3152580	LUIS MANUEL LORA MARTINEZ	1007972103	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	06/08/2007	Incluido

AYUDAS HUMANITARIAS entregadas a la señora a MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA, quien ostenta la calidad de jefe de hogar.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 Bogotá: 426 1111  
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.:

Fecha:

572

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
25182583	MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA	MARIA MERCEDES ASD MARTINEZ PI	4/29/2011 12:00:00 AM	915000	INFORME PROCESO 21340382
25182583	MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA	MARIA MERCEDES ASD MARTINEZ PI	3/12/2014 12:00:00 AM	915000	INFORME PROCESO 22850307_2014
25182583	MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA	MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA	7/25/2014 12:00:00 AM	915000	INFORME PROCESO 22850307_2014
25182583	MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA	MARIA MERCEDES MARTINEZ	5/6/2015 12:00:00 AM	915000	INFORME PROCESO DG108150417 PAGADO EN: CL 33 No. 18-86

**TOTAL RECIBIDO \$ 3.660.000**

En relación con el pago de la indemnización administrativa, es preciso señalar que a la fecha no se ha efectuado dicho pago. Para tal efecto, la ruta se activa con el inicio del proceso de retorno o reubicación voluntaria; o cuando el hogar víctima de desplazamiento forzado está en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta porque uno de sus integrantes se encuentra en condición de discapacidad, por su edad o la composición del hogar; o porque no pudo realizarse su retorno o reubicación por condiciones de seguridad y el hogar víctima no tiene carencias en cuanto a su subsistencia mínima, priorizando los núcleos familiares que:

- Se encuentren en mayor situación de vulnerabilidad
- Iniciaron su retorno o reubicación por sus propios medios sin acompañamiento del Estado
- Fueron reconocidos en el marco de procesos de justicia y paz
- Recibieron restitución de tierras, titulación, adjudicación y formalización de predios.

Estos criterios de priorización se establecen una vez la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas actualiza la información sobre la situación de las víctimas, para lo cual debe construir conjuntamente con los miembros del núcleo familiar el PAARI (Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral), y hacer cruces con los distintos registros administrativos que permiten identificar los criterios de priorización de la indemnización.

**ANEXO**

- Declaración

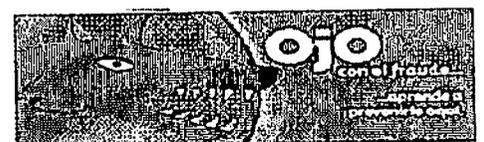
De esta manera esperamos haber cumplido satisfactoriamente con su requerimiento.

Cordialmente.

  
**CLAUDIA ARISTIZABAL GIL**  
Coordinadora Defensa Judicial

Proyectado Andres Mesa.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
línea gratuita nacional: 018000 9111 19 - Bogotá: 426 1111  
Correspondencia, Carrera 6 No 14 98 P4 Bogotá





570

**SOLICITUD DE REPARACIÓN ADMINISTRATIVA - COMITÉ DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS**  
**RECUERDE: EL TRÁMITE Y ACCESO A LA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA ES COMPLETAMENTE GRATUITO Y NO REQUIERE DE INTERMEDIARIO**

Este espacio es para uso exclusivo de ACCIÓN SOCIAL

Número de Radicación de ACCIÓN SOCIAL: **134228**

**DATOS DE LA UNIDAD SOLICITANTE**

1. Nombres: **MAZIA HERCEDES**  
 2. Apellidos: **MARTINEZ PINEDA**  
 3. Documento de Identidad (Marque la opción que corresponda con X):  
 Titulo de Ciudadanía  Tarjeta de Identidad  Pasaporte  Otro   
 Número: **23.182.533**  
 Dirección de ubicación y envío de correspondencia:  
**KRA 23 NPO 14-51-100 200 CAROLINA CHARLOTCO**  
 1.1 Departamento: **SUCRE**  
 1.2 Municipio: **SINCELEJO**  
 1.3 Corregimiento:  
 1.4 Vereda:  
 1.5 Inspección de Policía:  
 Teléfono fijo: **2824527** 1.7 Teléfono celular: **3015382296**  
 ¿Está inscrito en el registro Inmóvil de población desplazada? Si  No

**DATOS DE LA VICTIMA**

Nombres de la víctima: **ALCIDES RAFAEL**  
 Apellidos de la víctima: **LORAINA PÉREZ**  
 Documento de Identidad de la víctima (Marque la opción que corresponda con X):  
 Titulo de Ciudadanía  Tarjeta de Identidad  Pasaporte  Otro   
 Número: **73.137.140**

**DATOS DEL HECHO VICTIMIZANTE**

¿Cuáles son los hechos que afectaron a la víctima?  
 Homicidio  Desaparición forzada  
 Secuestro  Lesiones personales que NO causaron incapacidad  
 Delitos contra la libertad e integridad sexual  Tortura  
 Desplazamiento forzado  Tráfico ilícito de menores

3. Descripción adicional y detallada de los hechos que causaron el evento victimizante (esta información es opcional):  
**11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2006 CUANDO LAS 7:00 PM CUANDO MÍ COMPAÑEROS SE DIRIGÍA A RECUPERAR EL CARRO EN LA ESQUINA DE LA CASA DONDE RESCINDIA DEL BARRIO LA CAMPANA EN LA KRA 47 EN LA MANZANA DE LA ESQUINA DE LA RESCINDENCIA UN INDIVIDUO ARMADO CON UN CARABINEROS Y LE REALIZO 8 TIROSEN CRANEO Y CORAZON CON UN DULO SIN SIGNOS JIBALES**

Firma del solicitante: **Maivia H. Martínez** Fecha de recepción:  
 Cargo:



**SOLICITUD DE REPARACIÓN ADMINISTRATIVA - COMITÉ DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS**  
**RECUERDE: EL TRÁMITE Y ACCESO A LA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA ES COMPLETAMENTE GRATUITO Y NO REQUIERE DE INTERMEDIARIO**

574

Este espacio es para uso exclusivo de ACCIÓN SOCIAL

Número de Radicación de ACCIÓN SOCIAL:

137228

23 OCT 2008

**DATOS DEL (LA) SOLICITANTE:**

1. Nombres: MARIA MERCEDES

2. Apellidos: MARTINEZ PINEDA

3. Documento de Identidad (Marque la opción que corresponda con X):

Cédula de Ciudadanía  Tarjeta de identidad  Registro Civil  Otro

Número 23.182.533 ¿Cuál?

4. Dirección de ubicación y envío de correspondencia:

KRA 23 NRO 19-51 APTO 203 BARRIO CHARCONOTO

Departamento: SUCRE

Municipio: SINCELEJO

4.3. Corregimiento:

4.4. Vereda:

Inspección de Policía:

Teléfono fijo: 2824527

4.7. Teléfono celular: 3015382296

Está inscrito en el registro único de población desplazada?

Si  No

**DATOS DE LA VÍCTIMA**

6. Nombres de la víctima: ALCIDES RAFAEL

7. Apellidos de la víctima: LORA VILLADIEGO

8. Documento de identidad de la víctima (Marque la opción que corresponda con X):

Cédula de Ciudadanía  Tarjeta de identidad  Registro Civil  Otro

Número 73.137.140 ¿Cuál?

**DATOS DEL HECHO VICTIMIZANTE:**

9. ¿Cuáles son los hechos que afectaron a la víctima?

- Asesinato  Desaparición forzada
- Secuestro  Lesiones personales que SI causaron incapacidad
- Lesiones personales que NO causaron incapacidad  Tortura
- Delitos contra la libertad e integridad sexual  Reclutamiento ilegal de menores
- Desplazamiento forzado

Descripción adicional y detallada de los hechos que causaron el (los) daño(s) (Esta información es opcional):

EL 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2006 SIENDO LAS 7:00 PM CUANDO MÍ COMPAÑERO SE DIRIGIA A RECOGER EL CARRO EN LA ESQUINA DE LA CASA DONDE RECOGIA DEL BARRIO LA CAMPANA EN LA KRA 47 EN LA TIENDA DE LA ESQUINA DE LA RESIDENCIA CUANDO HECHO UN SUJETO SICARIO Y LE REALIZO 8 TIROSEN CRANEO Y CUERPO DEJAN DOLO SIN SIGNOS VITALES

Maria H. Martinez

Firma del solicitante

Funcionario que recibe el formulario

Liana Balboa

Nombre y Apellido

6 OCT 2008

Fecha de recepción

Acción Social

Entidad

profesional

Cargo

575

  
Acción Social  
Recepción de Trámites  
Recepción Administrativa

Fecha: 23 OCT 2008

Hora: 2:00 PM

Firma recibida:  
(autorizada)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
ARMADA NACIONAL  
COMANDO FUERZA NAVAL DEL CARIBE



No. 620 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNC-JEMCA-OFJURFNC-1.9

Cartagena de Indias D.T. y C., 16 NOV. 2017

Señor  
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 No. 10-129. 4° piso Edificio Antigua Telecartagena  
Cartagena, Bolívar.-

Asunto: Respuesta Oficio No. 836 del 12 de septiembre de 2017.  
Ref.: Reparación Directa No. 13-001-33-33-001-2015-00265-00  
MARIA MERCEDES MARTÍNEZ PINEDA y Otros.



Con toda atención, referente a su oficio No. 836 del 12 de septiembre de 2017, el cual fue recibido el día 09 de noviembre del mismo año, por medio del cual se requiere de información respecto a lo ordenado en el auto del 15 de septiembre de 2017, con toda atención me permito informarle que mencionado oficio fue enviado al Comando de la Brigada de Infantería de Marina No. 1 por ser un asunto de su competencia.

Atentamente,

*[Signature]*  
Contralmirante GABRIEL ALFONSO PÉREZ GARCÉS  
Comandante Fuerza Naval del Caribe

Anexo lo enunciado en 01 folio

VoBo.: CNESU José David Espitia Jiménez, Jefe de Estado Mayor Fuerza Naval del Caribe  
Elaboró: TFADER Krizia Silvana Pinilla Herrera, Jefe Oficina Jurídica de la Fuerza Naval del Caribe

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
CARTAGENA DE INDIAS  
SECRETARIA

RECIBIDO HOY: 29/11/2017  
NUMERO DE FOLIOS: 2  
FECHA: HORA 10:00am  
NOMBRE QUIEN RECIBE: Monica Lafont

CIPVA

GEDOC-FT-001-AYGAR-V07



# 134461

# 67041



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
 COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
 ARMADA NACIONAL  
 COMANDO FUERZA NAVAL DEL CARIBE



No. 621 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNC-JEMCA-OFJURFNC-1.9

Cartagena de Indias D.T. y C., 16 NOV. 2017

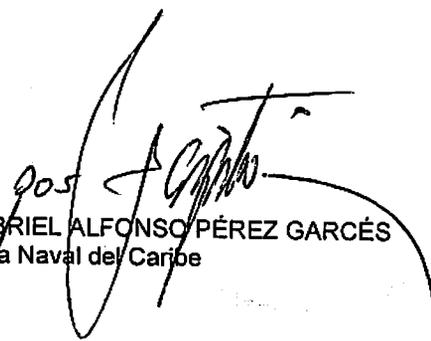
Señor Coronel de Infantería de Marina  
 ALFONSO VERGARA PEÑA  
 Comandante Brigada de Infantería de Marina No. 1  
 Troncal de Occidente Kilómetro 2 Vía Corozal Sincelejo  
 Corozal, Sucre

Asunto: Remisión Oficio No. 836 del 12 de septiembre de 2017.  
 Ref.: Reparación Directa No. 13-001-33-33-001-2015-00265-00  
 MARIA MERCEDES MARTÍNEZ PINEDA y Otros.

Adjunto me permito remitir el Oficio No. 836 de fecha 12 de septiembre de 2017 el cual fue recibido en este Despacho el día 09 de noviembre del mismo año, por medio del cual se requiere de información respecto a lo ordenado en el auto del 15 de septiembre de 2017, correspondiente al caso de los demandantes MARIA MERCEDES MARTÍNEZ PINEDA, MICHAEL ANDRÉS LORA MARTÍNEZ, y LUIS MANUEL LORA MARTÍNEZ, hechos presuntamente ocurridos entre el año 2003 y 2005.

Así mismo, me permito manifestar que el documento en mención fue enviado digitalmente al señor Teniente de Navío CORREDOR HÉCTOR el día 09 de noviembre de 2017, con el fin de de cumplimiento a lo ordenado dentro de los 05 días siguientes al recibo.

Atentamente,

  
 Contralmirante GABRIEL ALFONSO PÉREZ GARCÉS  
 Comandante Fuerza Naval del Caribe

VoBo.: CNESU José David Espitia Jiménez, Jefe de Estado Mayor Fuerza Naval del Caribe  
 Elaboró: TFADER Krizia Silvana Pinilla Herrera, Jefe Oficina Jurídica de la Fuerza Naval del Caribe



PROSPERIDAD SOCIAL



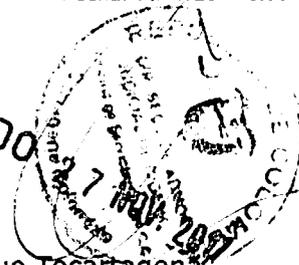
TODOS POR UN NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR-V04

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20171901902371  
Fecha: 11/17/2017 3:50:37 PM

RECIBIDO



Bogotá D.C

Señores:

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Centro Avenida Daniel Lematre, Calle 32 N° 10 -129, 4° piso edificio antiguo Tecartagena

Teléfono: 6648512 - Fax 6647275

[admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena de Indias D.T.C - Bolívar

**Ref. Oficio No. 830 del 12/09/2017 - Medio de control: reparación directa - Radicado: 13-001-33-33-001-2015-00265-00 - Demandante: MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA Y OTROS - Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, DPS Y OTROS.**

Cordial saludo,

De manera atenta, se procede a dar respuesta a la solicitud de la referencia en los siguientes términos, de acuerdo con el correo electrónico del 09/11/2017, mediante el cual la servidora de la Dirección de Inclusión Productiva de "Prosperidad Social", Dra. Saira Marcela Arteaga Silva, envió el insumo correspondiente:

*"...Respecto de la señora María Mercedes Martínez Pineda, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.182.533 se constató que no ha sido beneficiaria de ninguno de nuestros programas, como se presenta a continuación:*

Familia	Tipo Documento	Documento	Nombre	Id Mayor	Id Persona	Estado Víctima	Fecha Inicio	Fecha Finalidad	Fecha
1	CEDULA DE CIUDADANÍA	23182533	MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA	130106	231825	INCLUIDO	11/11/2006	11/09/2015	Finalizada
1	CEDULA DE CIUDADANÍA	23182533	MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA	096170	231825	Incluido	20/11/2008	05/02/2017	Compensación (2025)

**Beneficiarios**

Foto Atención	Nur Atención	Id Proyecto	Programa	Beneficiario	Beneficiario	Fecha Entrega	Valor	Estado	Observaciones
---------------	--------------	-------------	----------	--------------	--------------	---------------	-------	--------	---------------

*En lo que se refiere a la solicitud de información sobre el núcleo familiar de la referida ciudadana, de conformidad con el RUV Registro Único de Víctimas el mismo está conformado por:*

OFICINA ASESORA JURIDICA

Conmutador (57 1) 5960300 Ext. 7316 - Fax ext. 7314 \* Calle 7 No. 5-54 Piso 2 - Bogotá - Colombia \* [www.dps.gov.co](http://www.dps.gov.co)



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20171901902371  
Fecha: 11/17/2017 3:50:37 PM

Identificación	Identificación	Tipo de documento	Organismo	Nombre	Estado Civil	Fecha Nacimiento	Fecha Vigencia	Residencia	Domicilio
410165	3102545	VEHICULO DE COLOMBIANA	2016200	YANIRA MERCEDES CLAUDINE MARTINEZ	casada	23-11-2006	06-05-2007	Desplazamiento forzado	Medellin
410165	3102545	VEHICULO DE COLOMBIANA	1901200	LUIS EDUARDO JOSE MARTINEZ	casado	23-11-2006	06-05-2007	Desplazamiento forzado	Medellin
410165	3102545	TARJETA DE IDENTIFICACION	190167200	LUIS MANUEL LEIRA MARTINEZ	casado	23-11-2006	06-05-2007	Desplazamiento forzado	Medellin
410165	3102545	TARJETA DE IDENTIFICACION	1901644407	MICHAEL ANDRES LEIRA MARTINEZ	casado	23-11-2006	06-05-2007	Desplazamiento forzado	Medellin

*Luego de haber verificado el referido núcleo familiar, se estableció que ninguno ha sido beneficiario de la oferta de programas de esta Dirección..."*

Atentamente;

**LUCY EDREY ACEVEDO MENESES**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Nidia R.

Revisó: Juan J. Canjillo.

JUZGADO PATRIARCA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS  
SECRETARIA  
RECIBIDO HOY 20/11/2017  
NUMERO DE FOLIOS 1  
FECHA 20/11/2017  
NOMBRE QUIEN RESIDE Monica Lafont  
CARGO Monica Lafont



REMITENTE Y DIRECCIÓN:

Fecha y hora de entrega:

COM1 PET 42236 - 43013

MONICA LAFONT CABALLERO  
DESTINATARIO:  
Juzgado 1ro Ad Del Circuito Ave. Daniel  
Lemaitre Calle 32 No. 10 - 129, 4to piso Edif  
Antiguo Telegatagena -



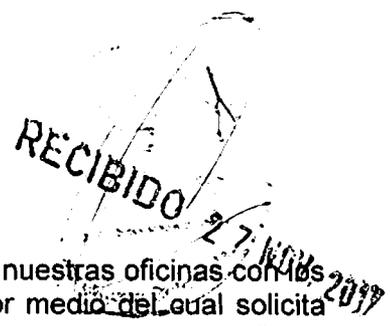
Cartagena de Indias, 21 de noviembre de 2017

Doctora  
MONICA LAFONT CABALLERO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Ave. Daniel Lemaitre Calle 32 No. 10 - 129, 4to piso Edificio Antiguo Telegatagena  
[admin01cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
6649637  
Ciudad.

2015-265

Asunto: Solicitud de prueba documental. Radicados 23083 y 23192.

Cordial saludo!



Acusamos recibido de su comunicación de la referencia, radicada en nuestras oficinas con los números 23083 y 23192 de fecha 8 y 9 de noviembre de 2017, por medio del cual solicita certificación en el sentido de que se indique si los predios abandonados por los señores MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA, MICHAEL ANDRES LORA MARTINEZ y LUIS MANUEL LORA MARTINEZ se encuentran en mora o estuvieron en mora entre los años 2006 a 2007 y además se le informe los promedios de consumo de las copropiedades.

Al respecto nos permitimos informarle que verificado nuestro sistema de información comercial no se encontró póliza alguna cuyo suscriptor sea alguna de las personas referenciadas, por todo lo cual se imposibilita emitir la certificación solicitada.

Con todo respeto,

**VANESSA REDONDO BELLO**  
Coordinadora de PQR y Recursos

klh  
Nep.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
CARTAGENA DE INDIAS  
SECRETARIA

RECIBIDO HOY 29/11/2017

NUMERO DE FOLIOS 1

FECHA: \_\_\_\_\_ HORA 8:50 am

NOMBRE QUIEN RECIBE Monica Lafont

FIRMA \_\_\_\_\_



República de Colombia  
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
 Cecilia De la Fuente de Lleras  
 Dirección de Protección  
 Subdirección de Restablecimiento de Derechos

COPIA ASESORIA



25100/E-2017-565958-1300

Bogotá D.C.

Señores  
**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS (UARIV)**  
 Calle 16 # 6-66 Edificio Avianca  
 Bogotá D.C.

RECIBIDO  
 2-8 NOV 2017

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras  
 Al contestar cite No. : S-2017-639611-0101  
 Fecha: 2017-11-21 20:11:44  
 Enviar a: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS (UARIV)  
 No. Folios: 2

2017-265

**Asunto:** Remisión solicitud de información relacionada con oferta institucional de estabilización socioeconómica entregada a víctimas del conflicto armado.

Cordial saludo,

Informamos que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF recibió la solicitud del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena mediante el cual solicita información respecto de oferta institucional de estabilización socioeconómica entregada a **MARIA MERCEDES MARTÍNEZ PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.182.533, **MICHAEL ANDRES LORA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 104.364.457 y **LUIS MANUEL LORA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.972.103.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y por ser de su competencia, damos traslado de la solicitud referida obrante en un (1) folio.

Ahora bien, nos permitimos informar que lo correspondiente a nuestras competencias ya fue resuelto por esta dependencia.

Cordialmente,

*MOC*

**MARCIA YAZMIN CASTRO RAMÍREZ**  
 Subdirectora de Restablecimiento de Derechos

RECIBIDO HOY 29/11/2017  
 SECRETARIA  
 CARTAGENA DE INDIAS  
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

FECHA: 29/11/2017  
 HORA: 8:00 AM  
 NOMBRE QUIEN RECIBE: MARCIA YAZMIN CASTRO RAMIREZ  
 NOMBRE DE QUIEN RECIBE: MARCIA YAZMIN CASTRO RAMIREZ  
 NUMERO DE FOLIOS: 1

Anexo: Un (1) folio

Copia: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Calle 32 No. 10 -129 Tercer Piso Edificio Antiguo Telecartagena

Elaboró: Viviana Paola Pulido Suárez SRD.  
 20 de noviembre de 2017

Sede de la Dirección General  
 Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30  
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080  
 www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo  
 de las familias colombianas*



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección de Protección  
Subdirección de Restablecimiento de Derechos



25100/E-2017-565958-1300

Bogotá. D.C.

Señores

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Calle 32 No. 10 -129 Tercer Piso – Edificio Antiguo Telecartagena  
Cartagena (Bolívar)

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras  
Al contestar cite No. : S-2017-641620-  
0101

Fecha: 2017-11-22 14:11:06

Envío a JUZGADO PRIMERO

ADMINISTRATIVO

Nº. Fojos: 1

**Radicado:** 13-001-33-33-001-2015-00265-00

**Demandante:** MARIA MERCEDES MARTÍNEZ PINEDA y otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Otros

**SIM 14909443**

Cordial saludo,

De conformidad con su oficio No. 831, en el cual solicita certificar si **MARIA MERCEDES MARTÍNEZ PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.182.533, **MICHAEL ANDRES LORA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 104.364.457 y **LUIS MANUEL LORA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.972.103, se han postulado a la oferta institucional para víctimas de desplazamiento forzado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, una vez efectuadas las consultas con los datos suministrados por su Despacho, la Subdirección de Restablecimiento de Derechos, en el ámbito de sus competencias, se permite informar que:

- No se encuentran en las bases de datos del sistema de información de unidades móviles – SIUM, de las vigencias 2010 – 2017.
- No se encuentran en las bases de datos de pagos del Programa de Alimentación en Transición para Hogares Desplazados – PATHD.

Ahora bien, es importante aclarar que de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1753 de 2015, a partir de la entrada en vigencia de la citada Ley, el programa de Alimentación en Transición para Hogares Desplazados – PATHD fue trasladado a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas UARIV y en esta medida ya no es competencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

Asimismo, en relación con su solicitud de información acerca de oferta institucional de estabilización socioeconómica, nos permitimos aclarar que la entidad competente para resolver dicha solicitud es la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30  
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080  
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo  
de las familias colombianas*



UARIV, por lo anterior y en aplicación del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, daremos traslado de su solicitud a esa entidad.

Atentamente,

MARCIA YAZMÍN CASTRO RAMÍREZ  
Subdirectora de Restablecimiento de Derechos

JUEGADO PRIMERO DE INSTANCIA  
CARTAGENA DE INDIAS  
SECRETARIA  
RECIBIDO HOY 29/11/2017  
NUMERO DE FOLIOS 1  
FECHA: \_\_\_\_\_ HORA 8:50 am  
NOMBRE QUIEN RECIBE Monica Lafont  
FIRMA \_\_\_\_\_

Elaboró: Viviana Paola Pulido Suárez SRD// Andrea del Pilar Rodriguez Urrego  
20 de noviembre de 2017



Radicado No. 2017285000581

Oficio No. 135

27/11/2017

Página 1 de 1

DFNEJT-D-215

Cartagena de Indias D.T y C., Bolívar.

Doctora

**MONICA LAFONT CABALLERO**

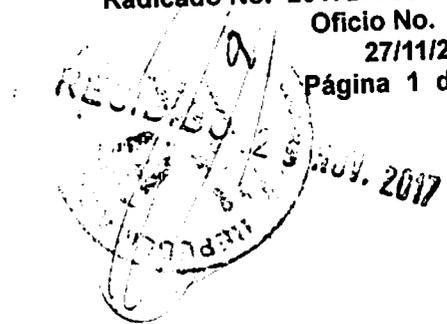
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena

Centro Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 No. 10-129 -4 Piso - Edificio Antiguo

Telecartagena -

Cartagena - Bolívar



**ASUNTO: RESPUESTA OFICIO 822 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROCEDENTE JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- RAD. 2015-265 DE MARIA MERCEDES MARTINEZ Y OTROS-CONTRA LA NACION Y OTROS.**

Cordial Saludo

Comedidamente enviamos a Ud., el informe No. 9- 119917, rendido por el Investigador SERVIO TULIO PEÑA –TÉCNICO INVESTIGADOR IV, de fecha 22 DE NOVIEMBRE de 2017, mediante el cual rinde su informe con base en consultas realizadas al Sistema de Información de Justicia Transicional SIJYP, en diferente bases de datos y archivos que maneja esta Unidad de Justicia Transicional, así como en algunas páginas públicas de Internet para apoyo del mismo, en aras de dar respuesta a la certificación solicitada mediante Oficio 822 de 12 de septiembre de 2017.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Consta el envío de 9 folios U y E

**MARILO MONROY VELEZ**  
ASISTENTE FISCAL II J.T.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
CARTAGENA DE INDIAS  
SECRETARIA  
RECIBIDO HOY 20/11/2017  
NUMERO DE FOLIOS 10  
FECHA 20/11/2017 HORA 9:40 am  
NOMBRE QUIEN REGISTRE Monica Lafont

Anexo 9 FOLIOS  
Proyectó - MARILO MONROY VELEZ ASISTENTE FISCAL II J.T.  
Revisó - Dr. ANDRES MORALES FLOREZ FISCAL 215 J.T.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FISCALIA 215  
DIRECCION DE FISCALIAS NACIONALES ESPECIALIZADAS DE JUSTICIA TRANSICIONAL  
GRUPO DE FISCALES DE APOYO  
Crespo Calle 66 No. 4 -86 Piso 1. BOLIVAR - CARTAGENA.  
TELEFONO 6 56 94 80  
www.fiscalia.gov.co

Informe No. 9-119917.-

Número único de Noticia Criminal

Entidad				Radicado Interno				Departamento		Municipio		Entidad		Unidad Receptora		Año		Consecutivo	
 <b>INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ - 11</b> Este informe será rendido por la Policía Judicial																			
Departamento				BOLÍVAR				Municipio		CARTAGENA		Fecha		22-11-2017		Hora:		0 9 3 0	

**1. DESTINO DEL INFORME:** 9-119917

Seccional: Dirección Nacional Fiscalía Especializada de Justicia Transicional- Cartagena  
 Unidad: Dirección Nacional Fiscalía Especializada de Justicia Transicional  
 Despacho: **215 Seccional**  
 Fiscal: **ANDRES MORALES FLOREZ**

**O.T. No. 12**  
**OPJ sin número de fecha 17 de noviembre de 2017.-**

Conforme a lo establecido en la normatividad vigente que aplique, me permito rendir el siguiente informe.

**2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA**

Con fines probatorios solicitados por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, a esta Fiscalía, Dirección Justicia Transicional de Cartagena, dentro del proceso de radicado bajo el No.13001-33-33-001-2015-00265-00 demandante **MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA Y OTROS - demandado Nación**, Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional - Policía Nacional - DPS Y OTROS - DPTO DE BOLIVAR Y OTROS. Se debe:

1. Certificar la descripción del patrón Macro Criminalidad, puesto en ejecución o desarrollado por los diferentes comandantes, jefes de frentes grupos de miembros de las AUC asociaciones Convivir y empresas privadas que operaban en el Departamento de Bolívar, en el periodo comprendido entre 1985 y 2006.
2. Certificar, en la que haga constar que las AUC, Bloque Héroes de los Montes de Maria, entre otros, cometieron los siguientes delitos, Desplazamiento Forzado, Despojo Forzado de Tierras, destrucción de bienes protegidos, homicidios, Desaparición Forzada, amenazas, lesiones personales, tortura o tratos crueles, reclutamiento de menores, constreñimiento, secuestro y hurto.
3. Certificar cuantas víctimas han sido reconocidas por los comandantes, jefes de frente de las AUC, postulados ante Justicia y Paz, en el departamento de Bolivar, en el periodo comprendido entre 1985 y 2006.
4. Certificar en la que haga constar, cuántas víctimas han sido priorizadas por las unidades de fiscalías para la Justicia y Paz que adelanta las investigaciones por la forma sistemática violación de los derechos humanos acaecidos sobre la población civil por hechos cometidos por los Bloques AUC, Bloque Héroes de los Montes de Maria, entre otros, en el Departamento de Bolivar.

**3. DIRECCIÓN EN DONDE SE REALIZA LA ACTUACIÓN**

SECCION DE JUSTICIA TRANSICIONAL  
 DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES Y ANÁLISIS CRIMINAL - DNCTI  
 Calle 70 No. 5-49, Crespo, Piso 1, Cartagena DT. Código Postal 130002  
 CONMUTADOR 6569480 EXTS 1136- 1144 FAX 1136  
[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)

R/ 24/11/17  
  
 F.S. 215

- Justicia Transicional calle 70 No.5-49 1er piso, Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. Cartagena.

#### 4. ACTUACIONES REALIZADAS

- 4.1 Construcción de una matriz con las variables que identifican la tipología a analizar, en este caso el Desplazamiento Forzado.
- 4.2 Consolidación y depuración de la información ingresada en las matrices para su análisis.
- 4.3 Consulta del dossier del Bloque Montes de María, grupo organizado al margen de la ley de los despachos priorizados de la Unidad de Justicia y Paz para la construcción de los contextos enmarcados en los aspectos de orden geográfico, político, económico, histórico, social y cultural relacionados con el conflicto armado.
- 4.4 Identificar mediante el análisis de variables las diferentes prácticas y *modus operadi*.
- 4.5 Análisis de la información y conclusiones para la búsqueda de patrones de macro criminalidad.

#### 5. TOMA DE MUESTRAS

No. de EMP y EF	Sitio de recolección	Descripción de EMP y EF
NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

#### 6. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA FORMA, TÉCNICA E INSTRUMENTOS UTILIZADOS

**NO APLICA**

#### 7. RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA (descripción clara y precisa de los resultados)

En cuanto al primer punto al primer punto se están manejando los patrones de macrocriminalidad para la estructura de **Salvatore Mancuso Gomez**, alias **El Mono Mancuso** donde se tienen como delitos Desaparición Forzada, Desplazamiento Forzado, Homicidio, Delitos de Género y Reclutamiento Ilícito. La construcción del patrón de macrocriminalidad se realiza por las matrices y ayuda de las Fichas Técnicas proporcionadas por los Fiscales Delegados a sus Fiscales de Apoyo por lo que hay que tener en cuenta la Estructura del Bloque Montes de María en esa Georreferenciación. Además se tienen en cuenta los siguientes puntos:

- Narración del caso por Víctimas
- Fecha del hecho
- Georreferenciación o Zonas de injerencia del Bloque Montes de María
- El período de tiempo durante existencia del Bloque Montes de María
- La permanencia y presencia del Bloque Montes de María en cada Georeferenciación
- La conducta criminal o **patrón de Macrocriminalidad**.
- **Las Prácticas** ejercidas por el grupo visibilizadas la Georeferenciación
- Los medios logísticos o Armas utilizados por EL Bloque Montes de María para la ejecución de cada Delito encontrado en la Matriz.

- **La motivación** de los miembros de las Autodefensas de quienes fueron los integrantes del Bloque Montes de María Frente Canal del Dique y sabanas de Bolívar para realización de cada hecho.
- Los diferentes **modus operandis** para cada patrón de macrocriminalidad

Lo anterior permitió establecer los patrones de macrocriminalidad, las practicas, la motivación y el modus operandis utilizado por el Grupo Organizado al Margen de la Ley sobre cada delito; también la sistematicidad o generalidad en los grupos que hicieron parte del Bloque Montes de María. Igualmente se construirá un contexto de la zona donde tuvo injerencia el grupo.

Es de anotar que dentro del departamento de Bolívar no únicamente hizo presencia en el Bloque Montes de María, sino también los Bloques de Casa Castaño, Bloque Norte, Bloque Córdoba, además de los grupos guerrilleros que operaban en este departamento, para tal fin se hace un breve relato de la Génesis del Bloque para así tratar de dar lucidez a lo que está documentando El Bloque de los Montes de María.

Para 1993, Carlos Castaño, enviaba desde Urabá gente a golpear a las guerrillas con la misión de regresar, en esas envió a Baltazar y luego Vicente Castaño a alias Maicol acompañado de Cara é Palo, Tony y el Capi, quienes constituyeron un Grupo conocido como la "Sección Sucre". Por su parte, Salvatore Mancuso recibió la invitación de Jairo Pineda para que se instalara en el Guamo, pues si bien él tenía un pequeño grupo para cuidar su finca, se sentía sucumbir ante las FARC y le ofreció a Mancuso en donación algunas tierras, mientras que otras se las vendió a un precio muy bajo. Fue así como Mancuso compró la finca San José, extendiéndose luego a las fincas Las Pampas, Chimborazo, Carare, El Bongo, Totumo, La Marquesa, Villa Amalia y Mata é perro, las que inicialmente les fueron administradas por Isabel Cristina Bolaños Dereix alias la Chave, siempre acompañada de su esposo José Darío Vargas Mercado alias "Darío", quien había reemplazado a alias "Bateman", luego por alias "El Chuzo" EDWIN MANUEL TIRADO MORALES y a partir de enero de 1998 por Sergio Manuel Córdoba Ávila alias "El Gordo" o "Ciento veinte", quien venía de ser su escolta personal y hombre de confianza en Montería, jefe de seguridad de su esposa e hijos y hombre de absoluta confianza y quien luego a partir del 1º de enero de 1999 asumió el mando militar en la zona hasta su captura el 31 de Julio de 2002 en Cartagena. Por su parte en Córdoba - Tetón - departamento de Bolívar, se instaló LUIS FRANCISCO ROBLES MENDOZA alias AMAURY, en febrero de 2000 por la masacre del Salado.

Es de anotar que el caballista antioqueño Francisco Javier Piedrahita para ese entonces ya había armado un grupo de convivir que registró en el mes de marzo de 1996 con el nombre de **NUEVO AMANECER**; el 11 de marzo de 1996 el Gobierno Nacional le autorizó a ALVARO BOTERO MAYA (Hermano del ex alcalde de Magangue Gonzalo Botero Maya) la creación de la convivir **ESPERANZA FUTURA LTDA** (escritura número 206 del 6 de Noviembre de 1996 Notaria 4 de Cartagena) de la que fue socio Héctor Julio Alfonso Pastrana; ya desde de noviembre de 1995 la Convivir **SOCIEDAD MONTES DE MARÍA LTDA - MONTESMAR** - (escritura número 2153 del 1º de Noviembre de 1995 Notaria 44 de Bogotá) de Luis Enrique Ramírez Murillo alias "Mickey Ramírez" quien adquirió la hacienda El Hacha en Zambrano - Bolívar, aparece como representante legal Gabriel Enrique Zapata Zapata. Operaron igualmente en Sucre la Convivir **SOCIEDAD DESARROLLO DEL GOLFO** de Manuel Mercado Hernández; la Asociación Convivir **ORDEN Y DESARROLLO** de Víctor Antonio Guerra de La Espriella; La Asociación Convivir **LA MOJANA** de Oscar Monterrosa Arrieta; y la Convivir **ASOCIACIÓN EL SOCORRO** de Oliverio Oliver Moreno. En Bolívar además operaron **LA SERVICIO ESPECIAL CACER LTDA** de Luis Gutiérrez Medina y la Sociedad **PROTECCIÓN INDUSTRIAL LTDA** de Carlos Segovia de la Espriella; **LOS ARENALES LTDA** de Luis Carlos González Hernández y la **SOCIEDAD ESPERANZA MOMPOSINA LTDA**, de Leonardo Borja Hidalgo.

Sin que se pierda de vista que en la zona también operaban Grupos de Justicia Privada como el de "los Mezas", "Los Carranceros", el de "Los Águilas", "Los Valdés", entre otros.

Escuchada la exposición de Mancuso y Doble Cero los asistentes concluyeron que el éxito de las autodefensas de Córdoba obedecía a que sus integrantes eran nativos de la región conocidos en la zona, con sentido de pertenencia, ante lo que Francisco Javier Piedrahita Sánchez quien ya había constituido la Convivir **NUEVO AMANECER** de la que era parte **MERCADO PELUFFO**, propuso consolidar ese modelo en Sucre, integrándolo con personas nacidas en la región para darle sentido de propiedad y familiaridad, lo que fue acogido por los presentes y este propuso que para comandar el grupo que ya no sería intermitente como venía ocurriendo con los traídos por Mancuso, sino permanente, presentaba el nombre de **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO**, como quiera que este no había hecho el curso de comandante, de inmediato fue enviado por tres meses a la escuela La Acuarela o Treinta y Cinco ubicada en el corregimiento de Santa Catalina, municipio de San Pedro de Urabá, de donde regresó a recibirle a Tonny (*quien tenía el Grupo Sucre*) constituyéndose bajo el mando de Cadena en "**LA COMPAÑÍA SUCRE**" del Bloque Norte. Su estructura de mando era Cadena, Noventa y Juancho. Cadena comenzó operando en Tolú, Toluviejo, San Onofre, en Sincelejo y en San Antonio de Palmito y entraba esporádicamente a Bolívar a los municipios de María La Baja y al Carmen de Bolívar en donde está ubicado Macayepo.

Al decir de EDWAR COBOS TELLEZ, después de la reunión de la finca Las Canarias el volvió a sus actividades normales de administrador agropecuario y a instancias de Francisco Javier Piedrahita conoció a Carlos Castaño y dada la empatía que surgió entre ellos, este lo invitaba con alguna regularidad a conversar sobre diversos temas y lo exhortaba a que lo acompañara en el proyecto político y que lo que le motivo a ingresar fue una carta muy elogiosa que en el año 1998 le dirigió al Carlos Castaño, por lo que en noviembre de ese año lo visitó y terminó aceptando su invitación. Carlos Castaño llegó a calificarlo en su libro *Mi Confesión* como el "Canciller de las autodefensas" pues le confió el trabajo social en la zona, bajo el argumento de que los fusiles y las botas ya habían sido suficientes. Precisa que a Salvatore Mancuso a quien había conocido para el año 1994 ó 1995 en la Urbanización El Cortijo, barrio La Castellana en Montería, en donde ambos residían, de ahí el remoquete de "vecino", solo lo vino a tratar después de aceptar la invitación de Carlos Castaño.

La "**Compañía Sucre**" creció para luego ser conocida como el "**Frente Sucre**", para 1999 Edward Cobos Téllez era el jefe político y Cadena el comandante militar y financiero, quedando ambos ubicados dentro de la estructura al mismo nivel; para el año 2000 a la organización se le denominó "**Frente Héroes de los Montes de María**". De ese Frente, a finales del 2000, se desprende "**El Grupo de María La Baja**" confiado a alias JUANCHO (UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ) quien ya aparecía como segundo de Cadena, con 20 hombres.

De otra parte **El Grupo de El Guamo** con puesto de mando en El Guamo - Bolívar, que respondía a las órdenes de Salvatore Mancuso Gómez alias El Mono, Santander Lozada, Cacique, Triple Cero y que estaba bajo el mando desde el 1º de Enero de 1999 de alias El gordo, Orotu, Gustavo ó Ciento Veinte, quien para esa fecha había recibido un grupo de 27 hombres con 3 escuadras comenzó a crecer y a extenderse de manera inusitada. A finales de 1999 ya lo hace a San Juan Nepomuceno, San Jacinto y Calamar en donde operaba alias "El Pambe" (*PARMENEDIS ENRIQUE OROZCO PASO*). En el 2000 siguió más hacia el norte y copo los municipios de Arroyo Hondo, San Cristóbal, Soplaviento y Mahates; en el 2001 pasó a Arenal (San Estanislao), Soplaviento y Villanueva y ya en el 2002 había llegado a Cartagena de Indias. En esa ciudad fue capturado el 31 de julio de 2002. Según su dicho, en Enero de 2002, había pasado a órdenes de Jorge 40, pero también podía recibir órdenes de Mancuso, acotó que los hombres bajo su mando eran variables pues en cuestión de horas podía reunir 200 o 300 hombres pues tenía garantizado el apoyo en caso de requerirlo, del grupo de San Onofre de Cadena y Juancho, del grupo de Pivijay de Esteban o Cero Nueve; del Grupo de Zambrano de Amaury; de la estructura del Atlántico al mando de José Pablo Díaz y de los hombres de Jorge 40 con asiento en San Ángel Magdalena. Preciso CORDOBA AVILA que para el año 2001, la carretera troncal de occidente, en todo su recorrido entre el Carmen de Bolívar

y Cartagena de Indias lo separaban del grupo de JUANCHO, por manera que la margen derecha quedaba bajo su dominio y la margen izquierda hacia María La Baja era de la responsabilidad de JUANCHO.

Aconteció que producida la captura de alias El Gordo o 120 el 31 de julio de 2002, el mando superior de las autodefensas ordenó una reestructuración que trajo como consecuencia que toda la zona que ocupaba 120 pasó a ser de responsabilidad de EDWAR COBOS TÉLLEZ. Este ordeno fusionar el Grupo de El Guamo con el Grupo de María La Baja de donde surgió el frente CANAL DEL DIQUE que quedo bajo el mando de alias JUANCHO, quien a partir de ese momento seria conocido con el alias de JUANCHO DIQUE, atendida su nueva responsabilidad. En ese momento quedaron constituidos dos frentes: el **FRENTE HEROES DE LOS MONTES DE MARIA** bajo la responsabilidad de CADENA, con puesto de mando en la finca "El Palmar" en San Onofre - Sucre y el **FRENTE CANAL DEL DIQUE** bajo la responsabilidad de JUANCHO DIQUE con puesto de mando en María La Baja - Bolívar.

De otra parte, en los municipios Bolivarenses de Magangue, Zambrano, Córdoba (Tetón) y El Carmen de Bolívar, operaba el Grupo de Zambrano al mando de LUÍS FRANCISCO ROBLES MENDOZA, alias "Amaury" o "07", quien estaba subordinado a RODRIGO TOVAR PUPO, alias "Jorge 40" del Bloque Norte, era su segundo al mando el conocido con el alias de "06" a quien después de su asesinato le sucedió "alias 01" (JHON BAINER ROMERO LOPEZ); Ese grupo se financiaba entre otras sustrayendo combustible a través de una válvula clandestina del poliducto de ECOPETROL que cruzaba por esa zona y el que vendían a las estaciones de gasolina de Magangue y Sincelejo.

"Amaury" se refugió en los territorios dominados por "Jorge 40", como consecuencia de la masacre de los agentes del DAS ocurrida el 23 de febrero de 2002, la zona quedo acéfala de autodefensa, por lo que Vicente Castaño Gil máximo comandante de las autodefensas aconsejó una reestructuración señalando que el río Magdalena debería ser el límite para Jorge 40 a la margen derecha y para la margen izquierda operara EDWAR COBOS TÉLLEZ, quien así se extendería hacia el occidente. Jorge 40 no opuso resistencia éste último consideró inconveniente para sus intereses seguir comandando un grupo en desbandada y perseguido por el estado. Con el propósito de cumplir dicha orden el 28 de Octubre JUANCHO DIQUE y DIEGO VECINO citaron a una finca ubicada por Flamenco zona del Canal del Dique a WILLIAM ALEXANDER RAMIREZ CASTAÑO y le ordenaron que iba a recibir un personal del bloque Norte de este lado del río y que debía desplazarse a la zona de Córdoba - Tetón a donde arribó el 30 de Octubre de 2002, fecha que se estableció para hacer el empalme; alias "01" conduce a los pocos combatientes que quedaron a una reunión en la Finca 22, ubicada en inmediaciones de El Guamo-Bolívar, fueron con él, LUÍS ALFREDO ARGEL ARGEL alias "El Flaco"; "Wilson Sánchez alias "Jean Carlos"; EDINSON ANTONIO AGAMEZ ARRIETA alias "Sapuca"; JOSE MIGUEL BARRIOS PARRA alias "El Mono Namú"; ADALBERTO ROMERO PUERTA alias "Bigote" "Albertico" o el "Bolú"; RAFAEL BOHÓRQUEZ alias "Hugo Bohórquez" "Hugo" o "El Mulo"; OSCAR FURNIELES alias "Hormiga", CARLOS URIEL MEDINA ALMEIRA alias "N N", "El Enérgico" y "Camaleón o El Mocho". La reunión fue presidida por UBER BANQUEZ MARTÍNEZ, alias "Juancho Dique", WILLIAM ALEXANDER RAMÍREZ CASTAÑO, alias "Román o Darío", éstos en representación de "Diego Vecino" y alias "01" quien entregaba en ese momento, éste último les expresó a sus combatientes que el motivo de la reunión era la entrega de la zona y por ende el cambio de comandante y de bloque pues el bloque Norte se replegaba al otro lado del río Magdalena. Les expresó igualmente que quien quisiera seguir bajo las órdenes de "Jorge 40" podía hacerlo y los que quisieran pasar al nuevo grupo bien podían optar por ello, les expreso que él personalmente se iría con "Jorge 40" y la respuesta de sus combatientes fue que ellos permanecerían en la zona. En ese momento asumió el mando alias "Román o Darío" y designó como su comandante político a alias "Montoya" (LEONARDO FLOREZ ROJAS). A los pocos días del Frente Héroe de los Montes de María les enviaron 30 combatientes para que los reforzaran, al mando de alias "El Rolo" quien duró pocos días pues no se entendió con Montoya. Diego Vecino le había manifestado a Darío o Román que el iría a comandar un grupo que iba a operar en el centro de Bolívar y en algunos

municipios de sucre y que el bautizo como FRENTE CENTRO DE BOLIVAR Y SABANAS DE SUCRE. A partir de ese momento el grupo se conoció con el nuevo nombre, ante ello el comandante Román dijo entonces que él se llamaría ROMAN SABANAS lo que explica el nuevo alias de EDWIN ALEXANDER, como "Román Sabanas". Quien luego se extiende a los municipios sucreños de Galeras, Sincé, San Pedro y Buenavista.

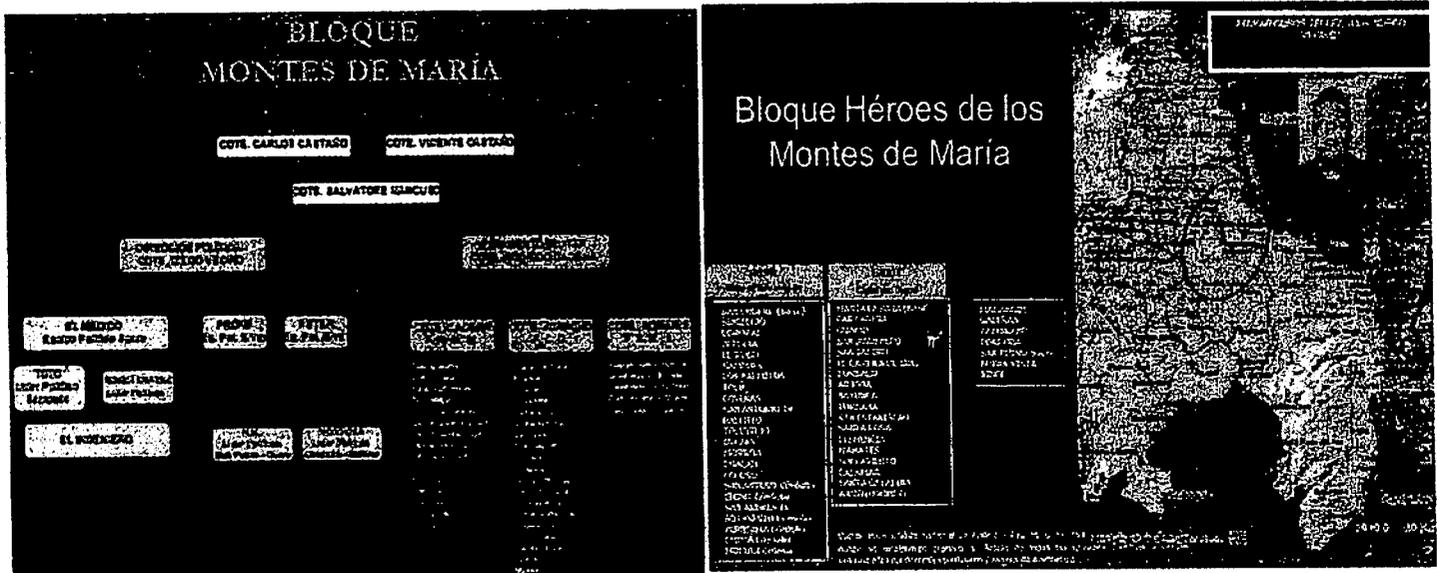
Así las cosas y ya con tres frentes, que eran los frentes HEROES DE LOS MONTES DE MARIA, CANAL DEL DIQUE y CENTRO DE BOLIVAR Y SABANAS DE SUCRE, Diego Vecino constituye un bloque que denominó BLOQUE MONTES DE MARIA a partir de octubre de 2002.

A la hora de su desmovilización que se produjo el 14 de Julio de 2005 en el corregimiento de San Pablo predio PEPE municipio de María La Baja con 594 combatientes que entregaron 364 armas; dicho Bloque con sus frentes respectivos ejercía su influencia en departamentos de Córdoba, Sucre y Bolívar, así:

FRENTE HEROES DE LOS MONTES DE MARIA (*Conocido como frente Golfo de Morrosquillo*) bajo el mando de RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFO alias CADENA operaba en: Sincelejo, Corozal, San Onofre, Sampués, Betulia, El Roble, Los Palmitos, Tolú, Coveñas, Toluviejo, San Antonio de Palmito, Ovejas, Morroa, Chalán, Coloso, y en el departamento de Córdoba en San Antero, Chinú, San Andrés de Sotavento (Tuchín), Purísima, Chima y Momil.

FRENTE CANAL DEL DIQUE: Al mando de UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ alias JUANCHO DIQUE operaba en: Cartagena de Indias, El Guamo, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, El Carmen de Bolívar, Turbaco, Arjona, Turbana, San Estanislao de Kosca - Arenal, Santa Rosa, Clemencia, Soplaviento, Calamar, Santa Catalina, Arroyo Hondo, Mahates y María La Baja.

FRENTE CENTRO DE BOLIVAR Y SABANAS DE SUCRE: Al mando de WILLIAN ALEXANDER RAMIREZ CASTAÑO alias ROMAN SABANAS ó DARIO operaba en: Magangue, Zambrano y Córdoba Tetón en el departamento de Bolívar y en Sucre en San Pedro, Buenavista, Galeras y por unos pocos días en Sincé, que paso a quedar bajo la responsabilidad de Cadena al igual que Betulia, Galeras y Robles. Admite Román que en el municipio de Ovejas operó en los corregimientos de Canutal y Canutalito.



Se pueden definir las normas que regulan la interacción de las AUC con la comunidad en donde tiene área de influencia. Estructurar el accionar en el respeto a la democracia, la diferencia, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

**POLÍTICA:** Creían que usando la política de seguridad podían lograr que las masas, los pueblos, los líderes y las poblaciones, se sumaran a su estado de autodefensas y con esto pretendían establecer

un proyecto político social mostrándoles a las comunidades su fuerza, limpiar la zona de las guerrillas en aquellas áreas donde la presencia del estado era ausente.

**ECONÓMICA:** Entre otros mecanismos de financiación impusieron en sus áreas de injerencia el cobro de cuota extorsiva a finqueros, ganaderos, comerciantes en todas sus categorías; además también se financiaban con el cobro del llamado impuesto de gramaje a los narcotraficantes.

**POLITICA NACIONALISTA:** Pretendían ser un estado ilegal dentro de un estado legal y constitucional para suplir las funciones del estado donde no hacia presencia.

**POLITICA DE GÉNERO:** Realizaban la mal llamada "Limpieza Social" (muerte a homosexuales) en la zona de injerencia.

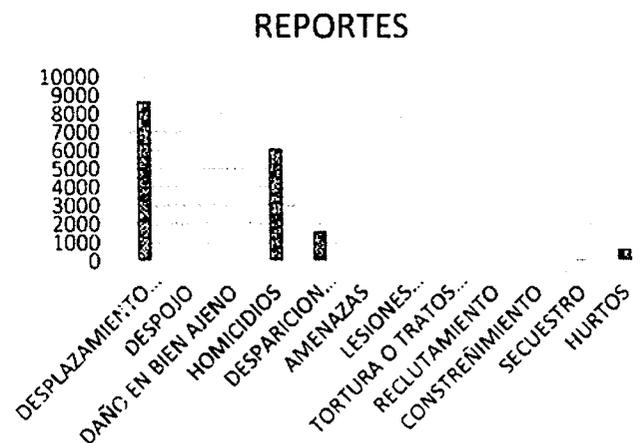
**LIMPIEZA SOCIAL:** Declaraban objetivo militar a los expendedores de droga, al ladrón de barrio, al cuatrero, creían que debían cuidar su imagen dentro de la sociedad y para ello declaraban objetivo militar a los que hablaran mal de las autodefensas.

**LA POLITICA ANTISUBVERSIVA:** "Acabar con la guerrilla"; ideología principal, los grupos de izquierda eran su enemigo y considerando que muchos de su integrantes eran retirados de las fuerzas militares venían con ese ideal, creían que ellos eran una fuerza con capacidad para exterminarla; usaron estrategias para este propósito como financiarse con el cobro de una cuota al narcotráfico para comprar armas; recuperaron zonas ocupadas, la aislaron geográficamente, se capacitó a los miembros del bloque para el combate con los izquierda que operaban en la región como son Frente 35 y 37 de la FARC, ERP, ELN.

Viendo lo anterior se puede visualizar que en realidad El Bloque Montes de María, como tal no tuvo injerencia en todo el Departamento de Bolívar y como se ve en las fechas de 1985 hasta aproximadamente el año de 1994 el dominio en esta zona donde tuvo injerencia el Bloque Montes de María era de la Guerrilla, De igual manera durante la estadía de los grupos de Autodefensas en el Departamento los grupos subversivos de igual manera tenían control en algunas de las zonas del Departamento.

En cuanto a los delitos cometidos por el Bloque Montes de María en el Departamento de Bolívar, se procede a consultar el Sistema de Información de Justicia Transicional SIJYP, donde aparecen cargados a este Bloque los siguientes registros de los delitos por ustedes solicitados, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

DELITO	REPORTES
DESPLAZAMIENTO FORZADO	8703
DESPOJO	0
DAÑO EN BIEN AJENO	37
HOMICIDIOS	6155
DESPARICION FORZADA	1614
AMENAZAS	56
LESIONES PERSONALES	74
TORTURA	3
RECLUTAMIENTO	9
CONSTREÑIMIENTO	23
SECUESTRO	101
HURTOS	687



Se puede apreciar que los registros de los delitos que aparecen reportados y cargados al Bloque Montes de María los de mayor impacto son Los Desplazamientos Forzados, Homicidio y Desapariciones Forzadas.

En cuanto al punto de cuantas víctimas han sido reconocidas no se puede decir con precisión, ya que como se advirtió al inicio del informe como se conformó el Bloque Montes de María y

grupos de otros Bloques que tuvieron injerencia en esta zona, de los cuales no tenemos información. En cuanto al Bloque Montes de María, se han adelantado varias audiencias de las cuales les hacemos referente en el siguiente cuadro.

	POSTULADOS	FECHA AUDIENCIA	Nº HECHOS	ETAPA DE LA AUDIENCIA
1	UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ YAIRZINIO MEZA MERCADO EMIRO JOSE CORREA VIVERO	12 MAYO DE 2011	56	APELACION
2	ALEIDER GARCIA SOTO	22 FEB. 2010	6	LEGALIZACION CARGOS
3	JAVIER HOYOS PUERTA		10 (ESCRITO ACUSACION)	
4	EDWAR COBOS TELLEZ WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ RAMIREZ ALEXIS MANCILLA GARCIA ANGEL MIGUEL BERROCAL DORIA	23 NOV. 2013	436	CONCENTRADA
5	AUDIENCIA DE ASENTAMIENTO DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION	15 OCT. 2015	67	
6	ELIECER DE JESUS HERNANDEZ MORALES JOSE DAVID RIOS GOMEZ EDWAR MANUEL OYOLA VIDAL SAMUEL DORADO JIMENEZ JUAN ALBERTO RAMOS ESPINEL ANGEL MIGUEL BERROCAL DORIA EDELMIRO ANAYA GONZALEZ, JOSE HERIBERTO NAVARRO MARTINEZ LUIS FERNANDO BARRETO MARTINEZ JOSE OSWALDO TAVERA BLANCO WILSON ANDERSON HERRERA ROJAS CRISTOBAL MANUEL MERCADO M. LUIS FERNANDO TEHERAN ROMERO LUIS ALFREDO ARGEL ARGEL LEONARDO FLOREZ ROJAS YONIS RODRIGUEZ TAPIAS LUIS RAMON SANCHEZ SANGUINO MANUEL DE JESUS CONTRERAS B. SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS OSCAR DAVID VILLADIEGO TORDECILLA PEDRO SEGUNDO VALENCIA GOMEZ	19 OCT. 2105	100	CONCENTRADA
7	AUDIENCIAS DE EXCLUSION	18 FECHAS		EJECUTORIADO Y ARCHIVADO
8	RONAL REYES YEPEZ OMNI CORDOBA CORDOBA PASCUAL MANUEL VILLADIEGO HNDEZ LUIS ALBERTO FLOREZ RIVERA ALEX MANUEL HERNANDEZ ROMERO	NOV. 2016	6	SOLICITUD DE IMPUTACION
9	EDWAR COBOS TELLEZ UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ	SENTENCIA 29-06-2010	2	SENTENCIA
10	ALEXIS MANCIA LLA GARCIA	SENTENCIA EN 15-06-2016	37	SENTENCIA
11	EUGENIO JOSE REYES REGINO	SENTENCIA EN FECHA 22-03-2017	30	SENTENCIA

Es de anotar que esta unidad de Justicia Transicional trabaja con número de hechos y no por víctimas individuales, esto quiere decir que dentro de un hecho puede haber varias víctimas así como los delitos conexos de cada uno. Por Ejemplo en el caso 9 de los postulados **EDWAR COBOS TELLEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ**, quienes presentan dos hechos el primero se trata de una masacre conocida como la masacre de Mampujan hechos cometidos el 11 de marzo del año 2000 donde se presentaron 11 homicidio y otro concurso de delitos y estos fueron condenados así:

**Condenar a EDWAR COBOS TELLEZ**, conocido con el alias de "Diego Vecino", identificado con Cédula de Ciudadanía número 91.262. 291 de Bucaramanga (Santander) a la pena principal de cuatrocientos sesenta y ocho (468) meses de prisión y multa de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de haber sido hallado coautor responsable de cometer los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro

Informe No. 9-119917 :-

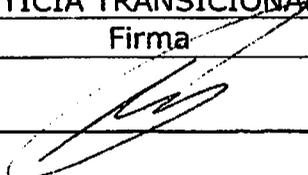
simple, hurto calificado y agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, cometidos en concurso homogéneo y heterogéneo.”

**Condenar a UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ**, conocido con el alias de "Juancho dique", identificado con Cédula de Ciudadanía número 78.587.156 de Puerto Libertador (Córdoba) a la pena principal de cuatrocientos sesenta y dos (462) meses de prisión y multa de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de haber sido hallado coautor responsable de cometer los delitos de homicidio agravado, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, hurto calificado y agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, cometidos en concurso homogéneo y heterogéneo.

En cuanto al punto de priorización de las víctimas se aclara que para el Bloque de los Montes de María se comenzó a priorizar a principios del año 2016, ya que con anterioridad se tenía la estrategia del cierre de otros Bloques que tenían como comandante general el postulado **SALVATORE MANCUSO GOMEZ**, que se inicia en el año indicado el cierre de este Bloque en todos sus frentes y a la fecha lo concentrado en el departamento de Bolívar de hechos que se han priorizados son aproximadamente 1925.

## 8. ANEXOS

No Aplica

9. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL			
Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
<b>SERVIO TULIO PEÑA CABEZA</b>		73143022	FISCALIA GENERAL DE LA NACION JUSTICIA TRANSICIONAL
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
TECNICO INVESTIGADOR IV	6569480	<u>Servio.pena@fiscalia.gov.co</u>	

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
DIRECCIÓN FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL  
Calle 70 No 5-49, Crispo, Piso 1, Cartagena DT Código Postal 130002  
CONMUTADOR 6569480 EXTS 1136 - 1144 FAX 1136  
Luis.espana@fiscalia.gov.co

Secretaría del Interior  
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

GOBOL-17-047229

Turbaco, noviembre 27 de 2017

Doctora  
**MONICA LAFONT CABALLERO**  
Secretaria Juzgado Primero Administrativo del Circuito  
Cartagena

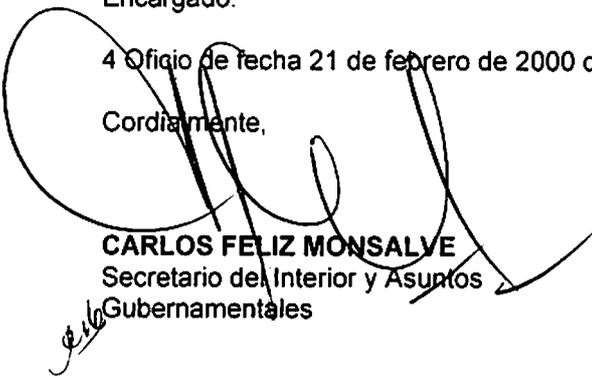
**RECIBIDO**  
27 NOV 2017

ASUNTO: EXT-BOL-17- 034966 OFICIO 826 REPARACION DIRECTA  
RADICACION 13-001-33-33-001-2015-00265-00  
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MARTINEZ Y OTROS  
DEMANDADO NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
DPS Y OTROS.

En atención a su oficio de la referencia, anexo al presente remito a su despacho los siguientes documentos:

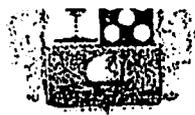
- 1 Oficio de fecha 13 de octubre de 1998, dirigido al Dr. NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA, Ministro del Interior.
- 2 Oficio de fecha 1º. De agosto de 2000, dirigido al Dr. LUIS ERNESTO GILIBERT, Director Policía Nacional.
- 3 Oficio de fecha 15 de marzo 1999, dirigido al Dr. Rodrigo Lloreda Caicedo en su calidad de Presidente Encargado.
- 4 Oficio de fecha 21 de febrero de 2000 dirigido a LUIS FERNANDO RAMIREZ, Ministro de Defensa.

Cordialmente,



**CARLOS FELIZ MONSALVE**  
Secretario del Interior y Asuntos  
Gubernamentales

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
CARTAGENA DE INDIAS  
SECRETARIA  
RECIBIDO NOV. 27/11/2017  
NOMBRE DE FOLIOS 8  
HORA 3:00PM  
MONICA LAFONT



# Gobernación de Bolívar

Cartagena de Indias, 21 de febrero del 2.000

Doctor  
**LUIS FERNANDO RAMIREZ**  
Ministro de Defensa  
Santafé de Bogotá, D.C.

Estimado Señor Ministro:

Los Montes de María en jurisdicción de los Departamentos de Bolívar y Sucre ha padecido para estos días enfrentamiento entre autodefensas o mal llamados paramilitares con el Frente 37 de las FARC - EP, arrojando un saldo de sesenta y una (61) personas muertas y un desplazamiento de más de sesenta familias a las cabeceras municipales de la región.

El gobierno departamental procura con sus escasos recursos y con la colaboración de la Cruz Roja Departamental y la Defensa Civil prestar ayuda humanitaria a los desplazados en armonía con las autoridades civiles y eclesiástica de la localidad.

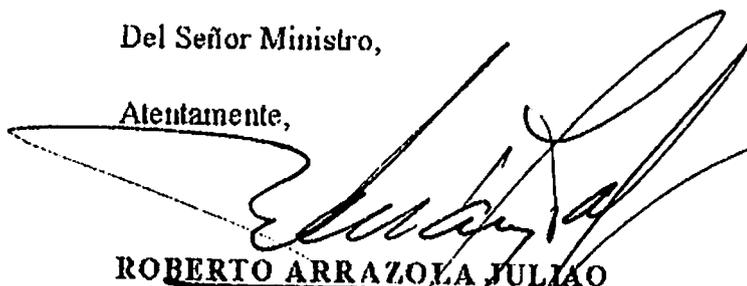
Como quiera, que esta es una situación que con frecuencia se presenta en la zona, y en esta oportunidad al parecer por el revés sufrido por los comandantes de los frentes de la FARC, se teme que estos refuercen sus efectivos para tomar venganza, aún contra la población civil, por todo ello, solicitamos a usted de la manera más atenta se disponga lo necesario para reforzar las tropas que en la región se tienen con el fin de contrarrestar los combates de la subversión, las labores que adelantan las fuerzas del orden constituidas por la Policía Nacional e Infantería de Marina por lo tanto, se hace necesario apoyar estas con una base aérea militar, que bien puede estar en el aeropuerto del Carmen de Bolívar.

El General Rosso José Serrano desde finales del año 1.998 prometió a esta administración crear la Policía Metropolitana con sede en la ciudad de Cartagena, para que la Policía Departamental de Bolívar ocupara el municipio de Magangué como base de operación con cubrimiento total al Sur del Departamento con aumento de sus efectivos.

Las anteriores medidas conjuntamente con políticas sociales reivindicadoras del estado de pobreza que se vive, a no dudarlo neutralizará los actos de los grupos armados al margen de la ley que operan en la zona.

Del Señor Ministro,

Atentamente,

  
**ROBERTO ARRAZOLA JULIAO**  
Gobernador del Departamento de Bolívar (E)  
*Guic # 1782357*

**GOBERNACION DE BOLIVAR**  
Correspondencia **RECIBIDA**

Fecha: \_\_\_\_\_  
Hora: \_\_\_\_\_  
Recibido por: *[Firma]*

34



**Por un Bolívar Grande**  
**Un reto de futuro!**



*Gobernación de Bolívar  
Despacho del Gobernador*

*Vera*  
*[Firma]*

Cartagena de Indias, 15 de marzo de 1999

Doctor  
RODRIGO LLOREDA CAICEDO  
Ministro en Funciones Presidenciales  
Palacio de Nariño  
Santa Fe de Bogotá

*[Firma]*  
*[Firma]*  
*[Firma]*  
*[Firma]*

Señor Presidente encargado:

Con todo respeto me dirijo a Usted para poner en su conocimiento los graves hechos de orden público registrados en los últimos días en jurisdicción de los municipios de El Carmen de Bolívar y San Jacinto, ubicados en el centro del Departamento en la Subregión de los Montes de María.

En efecto, las autoridades de la zona reportan un total de 14 muertes de ciudadanos inermes, asesinados por grupos irregulares al parecer pertenecientes a las autodenominadas "autodefensas unidas de Colombia" según letreros pintados en los vehículos interceptados e informes recogidos entre los ciudadanos de la región. Tales incursiones han originado el desplazamiento masivo de más de 500 familias hacia la cabecera municipal de El Carmen de Bolívar, y la suspensión del transporte automotor a las veredas y corregimientos de dichas dos municipalidades, causando grandes desazón y angustia en las comunidades rurales y enorme perjuicio a la economía campesina de la región. Al abandonar sus parcelas los campesinos dejan sus cultivos y ganados, no recogen la cosecha de aguacate y se origina desabastecimiento alimentario en las cabeceras municipales y aún en la misma capital del Departamento.



Por un Bolívar Grande  
Un reto de futuro!



Gobernación de Bolívar  
Despacho del Gobernador

Al condenar enérgicamente el miserable asesinato de estos compatriotas, acudo ante Usted en demanda de acciones inmediatas y eficaces para perseguir y capturar a los responsables de tan execrables crímenes. El Departamento de Bolívar ha puesto demasiadas víctimas en esta larga guerra sucia, unas veces por las incursiones atroces de los mal llamados "Paramilitares" y otras por la igualmente condenable y atroz acción de la guerrilla.

Bolívar reclama su legítimo derecho a ser un territorio libre de paramilitares y guerrilla. Demandamos el fortalecimiento de la institucionalidad y la permanente presencia del estado a través de todas sus agencias. Demandamos una acción estratégica eficaz de todas nuestras fuerzas militares en contra de todos los agentes violentos que operan en nuestro territorio. De manera particular exigimos las siguientes medidas urgentes:

- a) Presencia de la Policía Nacional en los 17 municipios del centro y sur de Bolívar de donde se retiró, en algunos casos desde hace ya algunos años, o a los otros donde no ha llegado aún.
- b) El diseño y puesta en marcha de un plan del Ejército y la Infantería de Marina contra los retenes de la guerrilla y autodefensas en nuestras carreteras y ríos.
- c) La creación de fuerzas especiales de reacción inmediata con asiento en lugares estratégicos de nuestra geografía, como carreteras, ríos, aeropuertos, etc.
- d) Aumento del pie de fuerza y equipos de la Armada Nacional en las ríos de Bolívar.

Al lado de estos reclamos, estamos solicitando al Ministro del Interior, a la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría y al Alto Comisionado de Paz, su presencia permanente en las zonas de conflicto del Departamento, para velar por el respeto a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, con acciones tanto promocionales y preventivas como reactivas contra los violadores de los mismos.



Por un Bolívar Grande  
Un reto de futuro!



*Gobernación de Bolívar  
Despacho del Gobernador*

Finalmente reitero, por su digno conducto, al alto gobierno, mi decidida voluntad y la de todo el Gobierno Departamental, de continuar adoptando las medidas necesarias para rescatar al Departamento de la crisis, aumentar la inversión social en la provincia, combatir la corrupción con la mayor energía, descentralizar la administración para acercarla a las regiones y sus habitantes, y forzar el cambio de las actuales estructuras injustas. Para esto se requiere también la voluntad del Gobierno Nacional en adoptar las medidas que este Departamento viene reclamando en todos los ordenes para acabar con la inequidad que hoy nos afecta.

El Gobernador de Bolívar reitera su pleno apoyo y adhesión al proceso de paz del gobierno nacional y ofrece incondicionalmente su modesto concurso a favor del mismo, pero clama al cielo y a Ustedes para que los irregulares no sigan asesinando a nuestros conciudadanos.

Soy de Ustedes con toda atención y respeto,

MIGUEL RUIZ HERNANDEZ  
Gobernador de Bolívar



Por un Bolívar Grande  
Un reto de futuro!

6  
17  
of. general gilibert

3 folios

of. enviados

Cartagena de Indias, 1 de Agosto de 2000

Señor General  
**LUIS ERNESTO GILIBERT**  
Director General de la Policía Nacional  
Santafé de Bogotá, D.C.

Apreciado General Gilibert:

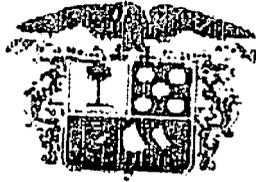
Considero mi deber expresar a usted la gratitud de los habitantes del Departamento de Bolívar y mía como Gobernador, por los extraordinarios esfuerzos que la Dirección General ha hecho para instalar los servicios de la Policía Nacional en la mayoría de los municipios y poblaciones pequeñas de nuestro territorio, condición que ha servido para mejorar la presencia institucional y la gobernabilidad en gran parte de nuestro departamento pero aun nos restan 15 municipios sin la deseada presencia policial.

Los miembros del Consejo de Seguridad Departamental en reciente sesión llevada a cabo en Cartagena, en reprimenda a evaluaciones hechas desde el comienzo de mi administración, conceptuaron sobre la necesidad y conveniencia de reestructurar la organización funcional del Departamento de Policía Bolívar, adecuándolo a las características geográficas, socioeconómicas y culturales de las diferentes regiones que conforman el territorio departamental.

- Crear el Departamento de Policía Metropolitana de Cartagena, para lo cual nos urge el incremento del pie de fuerza, en lo cual esperamos seguir contando con su apoyo.



40



**Gobernación de Bolívar**  
**Secretaría del Interior**

- Trasladar la sede del Comando del Departamento de Policía Bolívar al municipio de Magangué.

La recomendación de los miembros del Consejo de Seguridad, coincide con los planteamientos que la Dirección General de la Policía ha expresado en repetidas ocasiones.

El Departamento de Policía Metropolitana de Cartagena ejercerá jurisdicción en el Distrito de Cartagena y los municipios circunvecinos, abarcando hasta aquellos que limitan con el Canal del Dique. El Departamento de Policía Bolívar, desde Magangué, puede ejercer jurisdicción territorial y un control más cercano a los municipios de los Montes de María, de la Depresión Momposina, la Serranía de San Lucas y el Sur de Bolívar. Esta configuración serviría de modelo estructural para la descentralización operativa y administrativa de la seguridad.

El criterio que nos ha movido para este ejercicio es el de que se debe convertir al Municipio de Magangué en un polo de desarrollo y de convergencia de la administración, hacia donde confluyen amenazas y conflictos similares, a la vez que existe identidad económica y sociocultural de la región.

Como consecuencia de lo anterior, esta administración creó la Gerencia Regional del Sur de Bolívar que se ha venido llamando vicegobernación con sede en esa ciudad, teniendo en cuenta también que existe un liderazgo eclesiástico con una Diócesis, se ha reforzado el puesto de mando de varias unidades militares, se solicitó al Comando del Ejército la creación de un Comando Operativo con jurisdicción en toda la región que es un importante punto de influencia económica. Todos estos factores buscan desplazar el centro de gravedad político administrativo hacia esa ciudad, que se considera centro de una zona de vital importancia estratégica para el futuro político, económico y social del país.

(11)



**Gobernación de Bolívar**  
**Secretaría del Interior**

La Gobernación de Bolívar ha venido gestionando ante las instancias competentes, el apoyo necesario para la creación de estas dependencias de la Policía Nacional, y de las que se requieran para su instalación y funcionamiento, prueba de ello es que ya contamos con un lote de terreno para la construcción de la nueva sede de la Policía Bolívar en Magangué, el cual fue donado por dicha municipalidad; por lo que le solicitamos que el valor de estas obras sean incluidas dentro del presupuesto general de la nación.

Estamos seguros que usted Señor General, atenderá estas sentidas necesidades de nuestro Departamento, que tiene características tan complejas para su control y administración. Esta decisión le daría, a la Gobernación de Bolívar y a toda la región la tranquilidad suficiente para su desarrollo, recuperación de la institucionalidad y generar condiciones de convivencia ciudadana especialmente durante los acontecimientos que se avecinan, situación que implica un total compromiso y respaldo de la comunidad a nuestra Policía Nacional.

De antemano me permito agradecerle la atención que le merezca la presente y me suscribo de usted.

Cordialmente,

**MIGUEL ENRIQUE RAAD HERNANDEZ**  
Gobernador del Departamento de Bolívar

C.C. Dra. GINA BENEDETTI DE VELEZ - Alcaldesa de Cartagena  
Coronel CARLOS EDUARDO DEVIA - Comandante Policía Bolívar  
Mayor JORGE PADRON VILLA - Comandante Policía Magangué

Cvh/Ymd.

42



AMC-PQR-0008002-2017

Cartagena de Indias D.T. y C., diciembre 4 de 2017



Doctora  
**MONICA LAFONT CABALLERO**  
 SECRETARIA  
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS  
 Centro Av. Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, Antiguo Edificio Telecartagena  
 Cartagena

Asunto: Reparación Directa, radicada con código de registro EXT-AMC-17-0078619.

Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	13-001-33-33-001-2015-00265-00
Demandante	MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA y OTROS
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL - DPS Y OTROS.

En Respuesta al oficio N° 827 de su despacho, radicado en la oficina de correspondencia de la Alcaldía Mayor de Cartagena el día 1 de Noviembre y recibido en la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana el día 28 de noviembre del año en curso, el suscrito Secretario de la misma, se permite dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

1. La Señora **MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA**, identificada con cedula de ciudadanía 23.182.533, y su grupo familiar sí se han postulado para la oferta institucional de estabilización socioeconómica, actualmente se encuentran registrados en el Registro Único de Víctimas y su estado de valoración es **INCLUIDO**, por los hechos victimizantes de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y **HOMICIDIO**, recibiendo ayudas humanitarias en efectivo por parte de la UARIV, a través de giros a corresponsales no bancarios por valor total de \$3.660.000, por concepto de apoyo a alojamiento y alimentación. En lo que respecta a **MICHAEL ANDRES** y **LUIS MANUEL LORA MARTINEZ** no se encontraron datos en la plataforma VIVANTO.
2. Según el Decreto 2569/2000 que habla del derecho a la estabilización socio económica, en el artículo 25, reza de la siguiente manera: "Situación mediante la cual la PD accede a programas que garanticen la satisfacción de sus necesidades básicas en vivienda, salud, alimentación y educación a través de sus propios medios o de los programas que desarrolle el Gobierno Nacional y las autoridades territoriales".
3. Por lo anterior, se puede inferir que la señora **MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA** y su grupo familiar además de postularse para la estabilización socioeconómica han recibido ayudas humanitarias encaminadas a generar alternativas de subsistencia digna en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud.

Anexo información de la plataforma Vivanto, contenida en un (1) folio útil.

Atentamente,

**FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA**  
 Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana

Proyectó: Silvia Elena Muñoz Ochoa  
 Asesora Jurídica Programa Distrital para Atención a Víctimas

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
 CARTAGENA DE INDIAS  
 SECRETARIA

RECIBIDO HOY: 06-12-2017

NUMERO DE FOLIOS: 9

FECHA: HORA 10:30am

NOMBRE QUIEN RECIBE: Monica Lafont

FIRMA: \_\_\_\_\_



2

BIENVENIDO: FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA



CONSULTA INDIVIDUAL

**ID:** 21288809      **NOMBRE:** MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA  
**DOCUMENTO:** 23182533      **TIPO:** CÉDULA DE CIUDADANÍA / COI      **GENERO:**      **ETNIA:** NINGUNO  
**FUENTE:** SIRAV      **DECLARACIÓN:** 134228      **DOCUMENTO:** 23162533      **ID PERSONA:** 217299  
**NACIMIENTO:** 10/11/1984      **GENERO:** FEMENINO      **FUD/CASO:** 134228      **TIPO VÍCTIMA:** INDIRECTA  
**FECHA DECLA:** 10/23/2008      **DEPTO. DECLA:** SUCRE      **ETNIA:** NO DEFINIDO      **DISCAPACIDAD:** SIN INFORMACION  
**MUN. DECLA:** SINCELEJO

**FECHA SINIESTRO:** 11/11/2006      **FECHA VALORACION:** 2/24/2015      **TIPO DESPLAZAMIENTO:** NO APLICA  
**RESPONSABLE:** NO DEFINIDO      **ESTADO:** INCLUIDO  
**DEPTO SINIESTRO:** BOLÍVAR      **MUN. SINIESTRO:** CARTAGENA

- AYUDA HUMANITARIA [HISTÓRICO DE PAGOS]    CONSULTA INDEMNIZA    TURNOS    TCBF [NIÑOS DESVINCULADOS]
- DANIFICADOS VENEZUELA    HISTÓRICO DE TRÁMITE VIABLES    HISTÓRICO DE TRÁMITE INVIABILIZADOS    REGISTRADUPTA    CONSULTA RUAF
- DETALLE PAGOS SM    AYUDA HUMANITARIA [REINTEGROS]    DOCUMENTOS CANCELADOS    DETALLE TURNOS SM    CONVENIOS COFINANCIADOS

No se encontraron datos para los siguientes integrantes del grupo familiar seleccionado: LUIS MANUEL LORA MARTINEZ - C4X0267441, MICHAEL ANDRES LORA MARTINEZ - 104364457, ALCIDES RAFAEL LORA VILLADIEGO - 73137140

UARIV	23182533	MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA	MARIA MERCEDES MARTINEZ	4	3660000	5/6/2015 12:00:00 AM	915000
-------	----------	--------------------------------	-------------------------	---	---------	----------------------	--------

**DOCUMENTO:** 23182533      **ID PERSONA:** 3152565  
**FUENTE:** SIPOD      **DECLARACIÓN:** 616165      **FUD/CASO:** 616165      **TIPO VÍCTIMA:** DIRECTA  
**NACIMIENTO:** 11/10/1984      **GENERO:** HOMBRE      **ETNIA:** NINGUNA      **DISCAPACIDAD:** NINGUNA  
**FECHA DECLA:** 23/07/2007      **DEPTO. DECLA:** SUCRE      **MUN. DECLA:** SINCELEJO

DESPLAZAMIENTO FORZADO



Oficio **AMC-OFI-0127715-2017**

Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 28 de noviembre de 2017

**Doctor  
FERNANDO NIÑO  
SECRETARIO DEL INTERIOR  
ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**

Asunto: SOLICITUD PRUEBA  
Medio de Control: Reparación Directa  
Radicación: 13-001-33-33-001-2015-00265-00  
Demandante: María Mercedes Martínez Pineda y Otros  
Demandado: Distrito Cartagena De Indias  
Dependencia: Juzgado Primero Administrativo Del Circuito Cartagena

Cordial Saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitir oficio N° **827**, emanado del Juzgado Primero Administrativo Del Circuito Cartagena con código de registro EXT-AMC-17-0078619, radicado en la oficina de correspondencia de la Alcaldía Mayor de Cartagena el día 01 de Noviembre de 2017 de los corrientes, dentro del asunto de la referencia con el fin de que se sirva enviar lo siguiente:

- Certifique si los demandantes MARIA MERCEDEZ MARTINEZ PINEDA , identificada con cedula de ciudadanía N| 23.182.533, MICHAEL ANDRES LORA MARTINEZ, identificado con registro civil N° 104364457 y LUIS MANUEL LORA MARTINEZ identificado con tarjeta de identidad N° 1.007.972.103 o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado a la oferta institucional que lidera este municipio para la atención a la población desplazada

En consecuencia se le solicita enviar informe a más tardar el día **30 de Noviembre** al despacho de conocimiento (Juzgado Primero Administrativo Del Circuito Cartagena) y copia con recibido a esta Oficina Asesora Jurídica.

*Handwritten signature and date: 28-11-17*

alcalde@cartagena.gov.co  
www.cartagena.gov.co



Se le recuerda que es su deber colaborar con la administración de justicia y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y de mala conducta por obstrucción a la justicia.

Anexo

Oficio N° 827 emanado del juzgado Primero Administrativo Del Circuito Cartagena

Atentamente



**Yamileth Tapia Davila**  
Asesor Código 106 Grado 47 (E.)  
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Blancos. 3



Oficio AMC-OFI-0120802-2017

Cartagena de Indias D.T. y C., miércoles, 08 de noviembre de 2017

Doctora  
YAMILETH TAPIA DÁVILA  
Asesor Codigo 105 Grado 47(E)  
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS  
Cartagena

*Handwritten notes:*  
Javier  
15-11-17  
15-001

Asunto: RE: RESPUESTA OFICIO AMC-OFI-0119714-2017.

Cordial saludo,

En atención al oficio de la referencia donde solicita requerimiento de prueba dentro del proceso con radicación 13-001-33-33-001-2015-00265-000, de la demandante Maria Mercedes Martínez Pineda, cuyo demandado es el Distrito de Cartagena, pidiendo la siguiente certificación:

- “Certifique cuales son los predios, que se encuentran a paz y salvo por concepto de impuesto predial, propiedades que fueron abandonadas supuestamente desde el año 2006 y si existe mora alguna entre los años 2006 a 2007 a la fecha.

Me permito informa que la base de datos catastral suministrada por Instituto Geográfico Agustín, no identifica las propiedades que fueron abandonadas supuestamente desde el año 2006, y por consiguiente no es posible identifica la información complementaria solicitada.

Por tal motivo le sugerimos aclarar la información catastral especifica (referencias catastrales), para el suministro de la información que corresponda.

Atentamente,

*Handwritten signature of Everlides Novoa Salcedo*  
**EVERLIDES NOVOA SALCEDO**  
Profesional Especializado C222 G41  
Secretaría de Hacienda Distrital

Proyecto; Edilberto Marrugo Jiménez- PU, C219, G35



Centro Diagonal 30 No 30-78  
Código Postal: 130001  
Plaza de la Aduana  
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092  
Linea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co  
www.cartagena.gov.co



Oficio AMC-OFI-0127672-2017

Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 28 de noviembre de 2017

Dra.  
**SIBILA CARREÑO QUIROS**  
Secretario de Hacienda Distrital  
**ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**  
Centro, Edificio Andian Piso 1  
Cartagena

Asunto: **SEGUNDO REQUERIMIENTO -Prueba**  
Medio de Control: Reparación Directa  
Radicación: 13-001-33-33-001-2015-00265-00  
Demandante: María Mercedes Martínez Pineda  
Demandado: Distrito Cartagena De Indias  
Dependencia: Juzgado Primero Administrativo Del Circuito Cartagena

Cordial Saludo,

Por instrucciones del jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias **MILTON JOSÉ PEREIRA BLANCO**, quien viene solicitando mediante oficio AMC-OFI -0119714-2017, recibido en su oficina el día 07 de Noviembre de 2017, y en aras de ejercer la defensa del Distrito en el proceso indicado en la referencia se solicita que su despacho se sirva enviar lo siguiente:

- Certifique cuales son los predios que se encuentran a paz y salvo por concepto de impuesto predial, propiedades que fueron abandonadas supuestamente desde el año 2006 y si existió mora alguna entre los años 2006 a 2007 a la fecha

En consecuencia se le solicita enviar informe a más tardar el día **30 de Noviembre del presente año** al juzgado Primero Administrativo Del Circuito Cartagena y copia con recibido a esta Oficina Asesora Jurídica.

Se agradece la atención al presente requerimiento que se hace por **segunda vez**, para que el apoderado del Distrito pueda ejercer la defensa en pro de los intereses del mismo.

Se le recuerda que es su deber colaborar con la administración de justicia y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y de mala conducta por obstrucción a la justicia.

DJ. G...  
Y... 4

Carreño Quiros  
28/11/2017

Carreño Quiros  
28/11/2017  
2:51 PM

Anexo

- Oficio N° 834 emanado del juzgado Primero Administrativo Del Circuito Cartagena- EXT-AMC-170080192 de fecha 08 de Noviembre de 2017
- Oficio N° 834 emanado del juzgado Primero Administrativo Del Circuito Cartagena EXT-AMC-17-0078621 de fecha 01 de Noviembre de 2017

Atentamente



**Yamileth Tapia Davila**

Asesor Código 105 Grado 47 (Encargado)  
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Cc Oficina de Control interno  
Cc Oficina Control Disciplinario



Oficio **AMC-OFI-0127715-2017**

Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 28 de noviembre de 2017

**Doctor  
FERNANDO NIÑO  
SECRETARIO DEL INTERIOR  
ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**

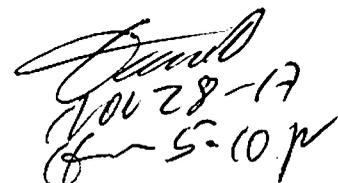
Asunto: SOLICITUD PRUEBA  
Medio de Control: Reparación Directa  
Radicación: 13-001-33-33-001-2015-00265-00  
Demandante: María Mercedes Martínez Pineda y Otros  
Demandado: Distrito Cartagena De Indias  
Dependencia: Juzgado Primero Administrativo Del Circuito Cartagena

Cordial Saludo;

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitir oficio N° **827**, emanado del Juzgado Primero Administrativo Del Circuito Cartagena con código de registro EXT-AMC-17-0078619, radicado en la oficina de correspondencia de la Alcaldía Mayor de Cartagena el día 01 de Noviembre de 2017 de los corrientes, dentro del asunto de la referencia con el fin de que se sirva enviar lo siguiente:

- Certifique si los demandantes MARIA MERCEDEZ MARTINEZ PINEDA , identificada con cedula de ciudadanía N| 23.182.533, MICHAEL ANDRES LORA MARTINEZ, identificado con registro civil N° 104364457 y LUIS MANUEL LORA MARTINEZ identificado con tarjeta de identidad N° 1.007.972.103 o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado a la oferta institucional que lidera este municipio para la atención a la población desplazada

En consecuencia se le solicita enviar informe a más tardar el día **30 de Noviembre** al despacho de conocimiento (Juzgado Primero Administrativo Del Circuito Cartagena) y copia con recibido a esta Oficina Asesora Jurídica.

  
Nov 28-17  
5:10 p  
alcalde@cartagena.gov.co  
www.cartagena.gov.co

Se le recuerda que es su deber colaborar con la administración de justicia y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y de mala conducta por obstrucción a la justicia.

Anexo

Oficio N° 827 emanado del juzgado Primero Administrativo Del Circuito Cartagena

Atentamente



**Yamileth Tapia Davilla**  
Asesor Código 105 Grado 47 (E.)  
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias





AMC-PQR-0008002-2017

Cartagena de Indias D.T. y C., diciembre 4 de 2017

Doctora  
MONICA LAFONT CABALLERO  
SECRETARIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS  
Centro Av. Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, Antiguo Edificio Telecartagena  
Cartagena

Asunto: Reparación Directa, radicada con código de registro EXT-AMC-17-0078619.

Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	13-001-33-33-001-2015-00265-00
Demandante	MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA y OTROS
Demandado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - DPS Y OTROS.

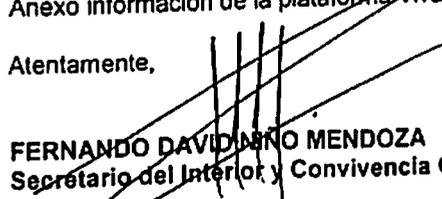
En Respuesta al oficio N° 827 de su despacho, radicado en la oficina de correspondencia de la Alcaldía Mayor de Cartagena el día 1 de Noviembre y recibido en la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana el día 28 de noviembre del año en curso, el suscrito Secretario de la misma, se permite dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

1. La Señora MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA, identificada con cedula de ciudadanía 23.182.533, y su grupo familiar sí se han postulado para la oferta institucional de estabilización socioeconómica, actualmente se encuentran registrados en el Registro Único de Víctimas y su estado de valoración es INCLUIDO, por los hechos victimizantes de DESPLAZAMIENTO FORZADO y HOMICIDIO, recibiendo ayudas humanitarias en efectivo por parte de la UARIV, a través de giros a corresponsales no bancarios por valor total de \$3.660.000, por concepto de apoyo a alojamiento y alimentación. En lo que respecta a MICHAEL ANDRES y LUIS MANUEL LORA MARTINEZ no se encontraron datos en la plataforma VIVANTO.
2. Según el Decreto 2569/2000 que habla del derecho a la estabilización socio económica, en el artículo 25, reza de la siguiente manera: "Situación mediante la cual la PD accede a programas que garanticen la satisfacción de sus necesidades básicas en vivienda, salud, alimentación y educación a través de sus propios medios o de los programas que desarrolle el Gobierno Nacional y las autoridades territoriales".
3. Por lo anterior, se puede inferir que la señora MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA y su grupo familiar además de postularse para la estabilización socioeconómica han recibido ayudas humanitarias encaminadas a generar alternativas de subsistencia digna en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud.

Anexo información de la plataforma Vivanto, contenida en un (1) folio útil

Atentamente,

  
FERNANDO DAVID MUÑOZ MENDOZA  
Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana

Proyectó: Silvia Elena Muñoz Ochoa  
Asesora Jurídica Programa Distrital para Atención a Víctimas

BIENVENIDO: FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA



CONSULTA INDIVIDUAL

CONSULTA INDIVIDUAL

DATOS VIGENTES DE LA PERSONA

ID: 21286809 NOMBRE: MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA  
DOCUMENTO: 23182533 TIPO: CÉDULA DE CIUDADANIA / COI GÉNERO: ETNIA: NINGUNO

MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA DOCUMENTO: 23182533 ID PERSONA: 217299  
FUENTE: SIRAV DECLARACIÓN: 134228 FUD/CASO: 134228 TIPO VÍCTIMA: INDIRECTA  
NACIMIENTO: 10/11/1984 GÉNERO: FEMENINO ETNIA: NO DEFINIDO DISCAPACIDAD: SIN INFORMACION  
FECHA DECL: 10/23/2008 DEPTO. DECL: SUCRE MUN. DECL: SINCELEJO

FECHA SINIESTRO: 11/11/2006 FECHA VALORACIÓN: 2/24/2015 TIPO DESPLAZAMIENTO: NO APLICA  
RESPONSABLE: NO DEFINIDO ESTADO: INCLUIDO  
DEPTO SINIESTRO: BOLÍVAR MUN. SINIESTRO: CARTAGENA

AYUDA HUMANITARIA (HISTÓRICO DE PAGOS) CONSULTA INDEMNIZA TURNOS ICBF (NIÑOS DESVINCULADOS)  
DAMNIFICADOS VENEZUELA HISTORICO DE TRAMITES VIABLES HISTORICO DE TRAMITES INVIABILIZADOS REGISTRADURIA CONSULTA RUAF  
DETALLE PAGOS SM AYUDA HUMANITARIA [REINTEGROS] DOCUMENTOS CANCELADOS DETALLE TURNOS SM CONVENIOS COPINANCIADOS

No se encontraron datos para los siguientes integrantes del grupo familiar seleccionado: LUIS MANUEL LORA MARTINEZ - C4X0267441, MICHAEL ANDRES LORA MARTINEZ - 104364457, ALCIDES RAFAEL LORA VILLADIEGO - 73137140

ENTIDAD	DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICARIA	CANT. CUROS	COTAL PAGO	FECHA DEL PAGO	MONT. DEL PAGO
UARV	23182533	MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA	MARIA MERCEDES MARTINEZ	4	366000	5/6/2015 12:00:00 AM	915000

VER INFORMACION PARA CONSULTA INDIVIDUAL

MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA DOCUMENTO: 23182533 ID PERSONA: 3152565  
FUENTE: SIPOD DECLARACIÓN: 616165 FUD/CASO: 616165 TIPO VÍCTIMA: DIRECTA  
NACIMIENTO: 11/10/1984 GÉNERO: HOMBRE ETNIA: NINGUNA DISCAPACIDAD: NINGUNA  
FECHA DECL: 23/07/2007 DEPTO. DECL: SUCRE MUN. DECL: SINCELEJO

DESPLAZAMIENTO FORZADO



Oficio AMC-OFI-0127715-2017

Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 28 de noviembre de 2017

Doctor  
**FERNANDO NIÑO**  
**SECRETARIO DEL INTERIOR**  
**ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**

Asunto: SOLICITUD PRUEBA  
Medio de Control: Reparación Directa  
Radicación: 13-001-33-33-001-2015-00265-00  
Demandante: María Mercedes Martínez Pineda y Otros  
Demandado: Distrito Cartagena De Indias  
Dependencia: Juzgado Primero Administrativo Del Circuito Cartagena

Cordial Saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitir oficio N° 827, emanado del Juzgado Primero Administrativo Del Circuito Cartagena con código de registro EXT-AMC-17-0078619, radicado en la oficina de correspondencia de la Alcaldía Mayor de Cartagena el día 01 de Noviembre de 2017 de los corrientes, dentro del asunto de la referencia con el fin de que se sirva enviar lo siguiente:

- Certifique si los demandantes MARIA MERCEDEZ MARTINEZ PINEDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.182.533, MICHAEL ANDRES LORA MARTINEZ, identificado con registro civil N° 104364457 y LUIS MANUEL LORA MARTINEZ identificado con tarjeta de identidad N° 1.007.972.103 o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado a la oferta institucional que lidera este municipio para la atención a la población desplazada

En consecuencia se le solicita enviar informe a más tardar el día **30 de Noviembre** al despacho de conocimiento (Juzgado Primero Administrativo Del Circuito Cartagena) y copia con recibido a esta Oficina Asesora Jurídica.



Centro Diagonal 30 No 30-78  
Código Postal: 130001  
Plaza de la Aduana

T (57)5 6501095 - 6501092  
Línea gratuita: 018000965500

*Opinión*  
*NOV 28-17*  
*5:10 P*  
alcalde@cartagena.gov.co  
www.cartagena.gov.co

Se le recuerda que es su deber colaborar con la administración de justicia y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y de mala conducta por obstrucción a la justicia.

Anexo

Oficio N° 827 emanado del juzgado Primero Administrativo Del Circuito Cartagena

Atentamente



Yamileh Tapia Davila  
Asesor Codise 196 Grado 47 (E.)  
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias



Centro Diagonal 30 No 30-78  
Código Postal: 130001  
Plaza de la Aduana

T (57)5 6501095 – 6501092  
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co  
www.cartagena.gov.co

Scanned by CamScanner



Total: 26 folios

SEÑORES  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
CARTAGENA - BOLIVAR  
E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN No. 13001333300120150026500

ACCIONANTE: MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA Y OTROS

DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).

VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.849.645 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 165.566 del C. S. de la J., residente en Bogotá D. C., en calidad de REPRESENTANTE JUDICIAL de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No. 01131 de 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, debidamente posesionado y de conformidad con la Resolución No. 1656 de 18 de Julio de 2012, mediante la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, me permito ALEGAR DE CONCLUSIÓN, ante su Honorable Despacho dentro del proceso de la referencia.

Una vez analizado el material probatorio recaudado dentro del proceso se concluye la no prosperidad de las pretensiones de la parte demandante señora MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA y su grupo familiar a través de su apoderado, como pasará a demostrarse a continuación:

Los problemas jurídicos planteados se centran en: i) Demostrar si mi representada es administrativamente responsable de los perjuicios alegados por los demandantes por el no pago oportuno de la indemnización administrativa a cusa del desplazamiento forzado. ii) Establecer si hay responsabilidad por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, como consecuencia del desplazamiento forzado de que fueron objeto.

Al respecto debemos realizar las siguientes precisiones:

I. COMPETENCIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

La ley 1448 de 2011 en el artículo 166 de la citada Ley dispuso la creación de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante la Unidad), como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Decreto 4157 de 2011, "Por el cual se determina la adscripción de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas".

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 4802 del 20 de diciembre de 2011 "Por el cual se establece la estructura de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas", corresponde a la Unidad, en términos generales, la coordinación de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

Así mismo, entre las funciones asignadas a la Unidad se destacan: Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas; Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas; Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa; Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas; Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia y asumir directamente la defensa jurídica en los eventos de los programas que por ley le han sido asignados, una vez la persona se ve abocada a dejar su

lugar de residencia como consecuencia de las circunstancias de conflicto armado que vive el país y luego de encontrarse inscrita en el Registro Único de Víctimas.

En el caso específico del desplazamiento forzado, mediante la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia" se adoptaron una serie de medidas en favor de la población víctima del desplazamiento forzado, tales como; la atención protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. Para tal efecto, en su momento dicha normatividad creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia SNAIPD -, a su vez, el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011, creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) del cual, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejerce su coordinación para alcanzar como principal objetivo la atención de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana. Este sistema de atención se encuentra legalmente constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas. De esta manera, resulta válido afirmar que dentro del nuevo esquema de atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, no es la Unidad la única entidad llamada a adoptar las medidas tendientes a asistir las necesidades propias de este grupo poblacional. Por el contrario, dicha atención supone, además de la participación activa de las víctimas, un trabajo conjunto entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quienes deberán proporcionar los servicios cuya materia sea de su competencia y en los términos establecidos en el acápite siguiente.

Ahora bien, de conformidad con en el párrafo 1º del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura, la Unidad para las Víctimas asumió todas sus competencias a partir del 01 de enero de 2012, y por ende todos los procesos judiciales que se interpongan y versen sobre ellas<sup>1</sup>:

*Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativo, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia*

*Parágrafo 2. El Departamento Administrativo contará con la asignación presupuestal para el trámite y atención de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, y para el pago de las condenas que se impongan dentro de dichos procesos, cuando en ellos sean parte la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hasta el 31 de diciembre de 2011".*

En efecto, el SNARIV se creó mediante la Ley de Víctimas 1448 de 2011, artículo 159:

**"CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Créase el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual estará constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas de que trata la presente ley".**

En este orden de ideas, el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV – está constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los

<sup>1</sup> El artículo 168 le otorga la competencia a la Unidad de conocer las solicitudes de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas señaladas en las Leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, el Decreto 1290 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas afines.

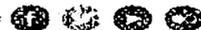
planes, programas, proyectos y acciones específicas, que tiendan a la atención y reparación integral de las víctimas.

**Entre sus objetivos se encuentran:**

- Participar en la formulación e implementación de la política integral de atención, asistencia y reparación a las víctimas de que trata esta ley.
- Adoptar las medidas de atención que faciliten el acceso y cualifiquen el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.
- Adoptar las medidas de asistencia que contribuyan a restablecer los derechos de las víctimas de que trata la presente ley, brindando condiciones para llevar una vida digna.
- Adoptar los planes y programas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas y la implementación de las medidas de que trata la presente ley.
- Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos y de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario que les asisten a las víctimas.
- Garantizar la coordinación interinstitucional, la articulación de su oferta y programas, al igual que la programación de recursos, asignación, focalización y ejecución de manera integral y articulada la provisión de bienes y servicios públicos prestados de acuerdo con las soluciones brindadas.
- Apoyar los esfuerzos de las Organizaciones de la Sociedad Civil que acompañan y hacen seguimiento al proceso de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.
- Garantizar la adecuada coordinación entre la nación y las entidades territoriales y entre estas, para el ejercicio de sus competencias y funciones al interior del Sistema, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y de delegación.

**Entidades que conforman el Sistema:**

ANSPE – Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema  
ACR – Agencia Colombiana para la Reintegración  
AGN – Archivo General de la Nación  
Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana  
Bancóldex  
Banco Agrario de Colombia  
Centro de Memoria Histórica  
Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer  
Consejo Superior de la Judicatura  
Contraloría General de la República  
Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario  
Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal  
Defensa del pueblo  
DNP – Departamento Nacional de Planeación  
DPS – Departamento para la Prosperidad Social  
Fiscalía General de la Nación  
Fincagro – Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario  
Inceder – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural  
ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Icetex – Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior  
IGAC – Instituto Geográfico Agustín Codazzi





Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses  
 Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural  
 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
 Ministerio de Cultura  
 Ministerio de Defensa Nacional  
 Ministerio de Educación Nacional  
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
 Ministerio de Justicia y del Derecho  
 Ministerio de Salud y Protección Social  
 Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones  
 Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio  
 Ministerio del Interior  
 Ministerio de Relaciones Exteriores  
 Ministerio del Trabajo  
 Policía Nacional de Colombia  
 Procuraduría General de la Nación  
 Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la Población  
 Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de la Población  
 Registraduría Nacional del Estado Civil  
 SENA - Servicio Nacional de Aprendizaje  
 SIC - Superintendencia de Industria y Comercio  
 Superintendencia de Notariado y Registro

Claramente denota esta norma, que la reparación integral de las víctimas no se ubica en una sola entidad, al contrario, esta función especial y específica del Estado se radica en un conjunto de entidades y organizaciones. De esto se concluye, que la Unidad para las Víctimas tiene una función de coordinación de las entidades y organismos para lograr la eficacia de las medidas de la reparación integral, una vez la víctima solicite su vinculación a los programas de su interés.

De esta forma queda esclarecida la naturaleza, su creación y componentes de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, su alcance en lo que corresponde a la Reparación Integral.

## II. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

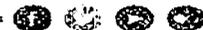
la señora MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA y su grupo familiar, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa pretenden que mi representada sea declarada patrimonialmente responsable y condenada al pago de los perjuicios aducidos en la demanda, por "el no pago de la reparación integral establecida en la Ley" Pero, es necesario indicar al Despacho, que las pretensiones y los montos aducidos por la demandante escapan a la órbita de la indemnización solidaria prevista en la Ley 1448 de 2011. Es más, se podría asegurar que en realidad lo que se pretende no es el pago de los perjuicios causados por el no pago de la reparación, sino por los perjuicios ocasionados en virtud del desplazamiento que son cuestiones distintas y que redundan en la legitimación.

Las declaraciones y condenas establecidas por el apoderado en el escrito demandatorio resultan infundadas por la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es cierto que la Unidad para las Víctimas esté obligada a reparar unos supuestos daños materiales y morales, como ya se demostró a lo largo del proceso.

En relación con la legitimación en la causa por pasiva, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

*"El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación."*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.



*Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.*

*Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público". Sentencia de 12 de Junio de 2014, expediente 02808-01(R- 28644).*

Es decir, en virtud de la naturaleza de las pretensiones de la demanda, es preciso que se tenga en cuenta que en materia de responsabilidad la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico (desplazamiento) es cualificado, es decir, solamente puede alegarse la omisión de la autoridad cuando ésta tenga el deber jurídico de protección, seguridad y/o mantenimiento del orden público.

La responsabilidad por la falla en el servicio alegada por la señora MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA, como se aprecia, no es una responsabilidad derivada de alguna de las funciones de la Unidad para las Víctimas máximo cuando sus funciones normativas no poseen identidad con acciones u omisiones generadoras de un daño antijurídico, pues como se explicó, el apoderado de la demandante en su argumentación no distingue la reparación solidaria de la judicial, omisión que lo hace caer en error al momento de hacer la imputación.

Sin embargo, de aceptarse la imputación a la Unidad para las Víctimas por el no pago de la reparación, nuevamente se trae a colación la observancia de los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal y, como desarrollo de éstos, los criterios de priorización y vulnerabilidad. Se añade una vez más, que el desconocimiento de estos criterios hermenéuticos en aras de la protección de un derecho individual o particular, acarrearía la violación de los derechos fundamentales -de igualdad-, del universo de víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas. Por ejemplo, con una decisión de esa magnitud se terminaría afectando los derechos de víctimas que incluso hicieron la declaración mucho tiempo atrás, o de personas que se encuentran en similar o peor estado de vulnerabilidad que los demandantes.

### III. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

La responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en la existencia de varios elementos que la componen o integran. La generalidad de la doctrina indica que estos elementos son: i) el hecho antijurídico; ii) el daño que involucra los perjuicios materiales y morales que sufre la persona; iii) el nexo causal entre el hecho y el daño y la imputabilidad. Siendo más concretos, el régimen de falla en el servicio debe versar sobre las siguientes condiciones: a) ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; b) existencia de un daño o perjuicio que configure lesión o perturbación de un bien jurídico y c) un nexo causal entre la falla o falta en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño.

Y tratándose de la responsabilidad administrativa por omisión, se reafirma la postura jurisprudencial, según la cual, para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios ; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Aspectos que, como ya se precisó, no se adecuan a la esfera funcional de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral las Víctimas.

A partir de estos supuestos, la señora MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA y su apoderado debieron haber demostrado que el hecho antijurídico es imputable a la acción o la omisión de la autoridad que quiere

someter a juicio de responsabilidad en este caso a la Unidad para las Víctimas. Para ello deberá demostrar en forma íntegra la presencia de los anteriores elementos, los cuales no se configuran en cabeza de mi representada, como pasará a explicarse a continuación:

El hecho es el *"factum"*, la conducta desplegada por el sujeto infractor, que a la postre produce un daño. En cuanto a la responsabilidad estatal, el hecho como conducta es generado por uno o varios de sus agentes actuando en ejercicio de sus funciones, ya sea por acción o por omisión. En la presente acción, el hecho generador del daño no es *"el no pago de la reparación integral establecida en la Ley"*, pues, como quedó demostrado, se deben agotar instancias conforme al espíritu de la norma. Tampoco puede afirmar que la entidad ha omitido los deberes a su cargo; ya se mencionó dentro de la contestación de la demanda hecho primero y segundo que la Unidad para las Víctimas ha actuado con diligencia, por ejemplo, en la entrega de ayuda humanitaria, acceso a programas de vivienda, acceso a los servicios de salud, cuando se han solicitado. Como lo demuestran las siguientes imágenes:

**Asistencia Humanitaria:**

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
25182592	MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA	MARIA MERCEDES ASD MARTINEZ P	4-18-2011 12-00-00 AM	\$15000	INFORME PROCESO 21346331
25182593	MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA	MARIA MERCEDES ASD MARTINEZ P	3-02-2014 12-00-00 AM	\$15000	INFORME PROCESO 22820902_2014
25182593	MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA	MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA	7-05-2014 12-00-00 AM	\$15000	INFORME PROCESO 22820923_2014
25182593	MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA	MARIA MERCEDES MARTINEZ	5-7-2015 12-00-00 AM	\$15000	INFORME PROCESO D0206150417 PAGADO EN: C. 23 No. 25-85

Total recibido por ayuda humanitaria: \$ 3.660.000

En realidad, el hecho dañoso es el desplazamiento forzado, en el cual no existe participación alguna de la Unidad para las Víctimas. El apoderado, entonces, deberá reorientar la imputación a quienes efectivamente participaron en el hecho, ya sea por acción o por omisión, con el fin de resarcir los daños materiales, morales y de la vida de relación que pretende.

A raíz del análisis realizado tanto en la respuesta de los hechos, de las pretensiones y en el estudio de la legitimación, se reafirma que el hecho es el desplazamiento forzado, hecho que generó consecencialmente los daños y en el cual la Unidad para las Víctimas no tuvo injerencia alguna.

El nexo de causalidad. La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 21 de febrero de 2002, M.P. Dr. Alir Hernández Enríquez, señaló, igualmente, que tratándose de la responsabilidad por omisión, una vez establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad. El problema radicaría en establecer inicialmente si existía la posibilidad para la entidad de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Esta causalidad que debe existir entre el hecho y el daño debe ser determinante y eficiente al resultado, esto es, que el perjuicio debe ser una consecuencia cierta e inevitable del hecho que se imputa a la administración.

La doctrina<sup>3</sup> ha considerado que deben existir tres condiciones para la existencia del nexo causal; argumento que resulta procedente para el caso que se estudia: a) la causa del daño sea próxima o actual; b) debe ser determinante, vale decir, que se pueda establecer que sin el hecho el daño no hubiera ocurrido y; c) debe ser apta o adecuada, en el sentido de que esa conducta en términos normales conlleve siempre a la ocurrencia del respectivo daño o perjuicio, como "la causalidad adecuada".

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo a lo señalado, además de no cumplirse ninguna de las condiciones antes nombradas, mi representada no creo ningún tipo de riesgo, como tampoco desplegó conducta alguna relacionada con los hechos y perjuicios alegados por la señora MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA La supuesta relación de causalidad que el apoderado pretende establecer, es decir, entre el hecho (no pago de la indemnización administrativa) y el daño (vulnerabilidad y empeoramiento de las condiciones de existencia), no tienen sustento fáctico ni jurídico, debido a que el hecho dañoso no es el no pago de la reparación, sino el desplazamiento forzado.

A manera de conclusión, (i) la causa del daño es en este sentido la violencia que produce el desplazamiento, una causa que no es próxima y que no tiene relación con las facultades y funciones de la Unidad para las Víctimas, (ii) el no pago de la indemnización no es determinante para generar el daño, pues éste se desprende directamente del desplazamiento. Es decir, el pago inmediato de la indemnización no evitaría las consecuencias del desplazamiento, y (iii) no existe una causalidad adecuada, lo que equivale a decir que el no pago de la reparación –indemnización, no es la que produce el estado de vulnerabilidad actual de la víctima.

Hasta aquí se concluye, claramente, que la Unidad para las Víctimas no tiene participación alguna en las conductas alegadas por el apoderado; se tiene así, que se rompe el nexo de causalidad entre conducta alguna de mi representada y los perjuicios invocados.

**El daño antijurídico y su imputación.** El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución, establece que "*Las autoridades de la República estén instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*". Más adelante, el artículo 6 ibídem establece la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o exralimitación en el ejercicio de sus funciones.

A su turno, el artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado con respecto al régimen anterior<sup>4</sup>. En primer lugar porque reguló expresamente una temática que entre nosotros por mucho tiempo estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardamente había sido regulada por la ley. Y en segundo lugar porque al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal, haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en la teoría del daño antijurídico<sup>5</sup>. Si bien la Carta fundamental no lo define de forma expresa, la jurisprudencia ha señalado: "*la existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino*

<sup>3</sup> Penagos, G. (2007). "El daño antijurídico". Bogotá, D.C. ed. Universitas.

<sup>4</sup> Antes de la Constitución de 1991 se hablaba de la falla en el servicio; que consta de tres elementos: Daño antijurídico, nexo causal y falla en el servicio. Hay de dos clases: la probada y la presunta. En la primera se deben probar los tres elementos mencionados. En la segunda sólo se prueba el daño y el nexo causal, ésta se presume de las actividades peligrosas y de la responsabilidad médica. En la falla presunta hay que demostrar que el Estado no había actuado, había actuado mal o había actuado tardamente. Lo importante es la conducta del Estado.

La falla en el servicio es una culpa abstracta del Estado, es decir la falla en el cumplimiento de sus fines no se le imputa estrictamente a uno de sus funcionarios, es más bien una culpa intermedia.

<sup>5</sup> La jurisprudencia, por su parte, ha señalado categóricamente que el daño antijurídico se encuadra en los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución. Así pues, se ha indicado que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. Ver, por ejemplo, la Sentencia de Consejo de Estado Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santonofimio Gamboa. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334) Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, Sentencia C-918 de 2002; Sentencia C-285 de 2002

*que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos. (...) Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente probado<sup>6</sup>.*

Aquí se pregona la existencia del daño, no de la acción u omisión. Hay una responsabilidad objetiva en cabeza del Estado y una posible responsabilidad subjetiva en alguno de sus funcionarios, por lo cual procede la acción de repetición. Su adopción implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado, pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal - bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía - sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar<sup>7</sup>, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación. En resumen, la teoría del daño antijurídico señala que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima<sup>8</sup>.

En esta medida, carece de técnica y precisión jurídica que en el caso bajo Litis, el apoderado de los accionantes pretende endilgar a mi representada la responsabilidad extra-contractual bajo el régimen de la falla del servicio. Este régimen como título de imputación de la responsabilidad del Estado se aleja, como lo explicamos anteriormente, del régimen de responsabilidad actual. Aun cuando el Despacho permitiera en este caso su valoración, tendríamos que reiterar que este régimen, con respecto a la Unidad para las Víctimas no está llamado a prosperar, pues como quedó dicho y demostrado en el sub iudice, no se presenta una ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; simplemente el proceso de reparación requiere del agotamiento previo de un procedimiento establecido en la Ley, con el objeto de lograr una reparación efectiva para toda la población víctima del desplazamiento forzado.

Y en lo que se refiere a su imputación, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha señalado: *"la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas<sup>9</sup>.*

En este orden de ideas, respecto a la Reparación Integral; ha quedado claro que la responsabilidad le es imputable al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, lo que configura la omisión y el consecuente deber de reparar. En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

Así, en ocasiones a pesar de presentarse el daño no puede realizarse la atribución, como por ejemplo en el caso bajo estudio, pues el no pago inmediato de la indemnización administrativa no es un daño

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C -, Expediente 31735, Diez (10) de septiembre de 2014 CP. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

<sup>7</sup> La jurisprudencia, por su parte, ha señalado categóricamente que el daño antijurídico se encuadra en los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución. Así pues, se ha indicado que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. Ver, Sentencia de Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santonofimio Gamboa, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334). Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, Sentencia C-918 de 2002.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-254 de 2013.

<sup>9</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.

antijurídico y adicional a ello, no se constituye en un riesgo excepcional al que este siendo sometido la demandante por parte de la Unidad para las Víctimas, pues el agotamiento de los procedimientos previos para el reconocimiento de la reparación administrativa deben ser acatados por toda la población en condición de desplazamiento forzado y en consecuencia, hacen parte de las cargas públicas que ordinariamente las víctimas deben soportar. Al respecto, es menester reiterar que existen unos procedimientos establecidos en la Ley para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado que, como quedo claro, comprende de la solicitud por parte de la víctima, la evaluación de la necesidad y priorización de la vulnerabilidad a través del PAARI, situaciones que sin duda requieren de un tiempo prudencial para su respectiva aplicación y valoración ante la imposibilidad de realizar un pago universal, circunstancias que a su vez constituyen razones suficientes para impedir sustancialmente la realización del ejercicio de imputación a la Unidad para las Víctimas.

En este orden de ideas, respecto a la Reparación integral; ha quedado claro que la responsabilidad le es imputable al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar, o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y en cuanto al segundo título jurídico, riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado, en desarrollo de su accionar, expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

Frente al caso concreto, la Unidad para las Víctimas, insiste de forma fehaciente en la imperiosa necesidad de que se tenga en cuenta la diferencia conceptual y material que existe entre la indemnización judicial y la indemnización administrativa, entendiéndose que la primera, se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, cuya responsabilidad recae principalmente en cabeza de quien produjo el daño (victimario) y que de manera subsidiaria, de conformidad con el artículo 90 Superior, genera una eventual responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, específicamente respecto a las entidades encargadas de evitar la producción de este hecho victimizante, siempre que se demuestre que el daño se derivó por la acción u omisión de la autoridad responsable de actuar. Y la segunda, se refiere básicamente al reconocimiento de las medidas contempladas dentro de los programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas que en desarrollo de la Justicia Transicional han sido implementados por el Gobierno Nacional, tales como; la atención humanitaria o ayudas humanitarias, los retornos, reubicaciones, proyectos productivos, entre otras medidas de satisfacción, las cuales como lo hemos venido estableciendo se fundamentan en el principio de solidaridad y deben ser reconocidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y los decretos reglamentarios, así como el cumplimiento de la ruta establecida en los decretos 1377 y 2569 de 2014.

Es importante recalcar que mi representada no pretende desconocer el hecho victimizante del desplazamiento y su responsabilidad frente al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa; sin embargo, es necesario señalar; primero, que la existencia jurídica de la Unidad inició el 1 de enero de 2012, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011 y segundo, la reparación integral corresponde a diversas entidades que conforman el SNARIV y, en el caso del componente de la indemnización, la responsabilidad de reconocer y pagar dicha indemnización le fue atribuida a la Unidad para las Víctimas solo a partir del 1 de enero de 2012 y debe ser entregada siempre en desarrollo de los principios de gradualidad progresividad y sostenibilidad fiscal (Arts. 17, 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011) y bajo los lineamientos normativos establecidos por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 1377 y 2569 de 2014, que establecen las rutas de atención, asistencia y reparación integral a nuestras víctimas del conflicto armado en Colombia.

Resumiendo lo dicho, los posibles daños causados al grupo familiar de la señora **MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA**, no fueron ocasionados por la Unidad para las Víctimas, en su conducta no existe ninguna acción u omisión o relación de causalidad con el daño. Ni siquiera se puede presumir que ella tenía el deber jurídico de impedir un resultado y no lo hizo; ni mucho menos puede demostrarse mala fe u omisión de alguno de sus deberes jurídicos.



### III. EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO

Los hechos que dieron origen al desplazamiento forzado de los demandantes se desencadenaron por acciones exclusivas y determinantes de un tercero que como el mismo lo establece en la demanda (folio 2 hecho No. 1) en "son víctimas del desplazamiento originados por los grupos al margen de la ley. En los Montes de María". Como se sabe, constituye uno de los elementos que desarticulan el nexo de causalidad y liberan de responsabilidad a la Unidad para las Víctimas. En efecto, la doctrina<sup>10</sup> también ha precisado que el hecho de un tercero libera la responsabilidad cuando reúne las siguientes características:

*"A) Causalidad. La primera nota que debe poseer el hecho de un tercero es haber concurrido a la producción del evento dañoso, ligándose a éste por una relación causal; de no mediar esta relación el hecho del tercero no puede ser configurado como causa extraña, susceptible de exonerar de responsabilidad al ofensor (...).*

*B) No provocado. Cómo acontece con otras causas de exoneración, no basta que el hecho dañoso sea en todo o en parte obra del tercero; se requiere, además, que el hecho del tercero, en última instancia no tenga su causa en una acción del ofensor, ya que si así fuera éste debería ser considerado como único y exclusivo agresor. (...).*

*C) Finalmente existen dudas acerca de si el hecho del tercero debe ser ilícito. (...) Si el hecho del tercero constituye la única causa del evento dañoso no se requiere que sea en sí mismo ilícito, ya que su sola presencia basta para destruir la responsabilidad a cargo del presunto ofensor al eliminar el nexo casual que es uno de los supuestos de ésta. En cambio, si el hecho del tercero ha concurrido con el hecho del ofensor, éste último sólo puede prevalerse de aquél como causa de exoneración a condición de que sea ilícito, puesto que si fuera lícito, el tercero no tendría obligación de reparar el daño causado por su hecho (...).*

En concordancia con esta doctrina, el Consejo de Estado en providencia del 24 de Marzo de 2011, ha establecido que la causa de un tercero puede eximir de responsabilidad total a la entidad que sea objeto de juicio de imputación, o en su defecto puede "rebajar" la obligación de reparación si se establece que existe participación compartida en el daño. Dice el alto Tribunal:

*"La fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente. (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima"<sup>11</sup> (Subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se reúnen los supuestos constitutivos del hecho de un tercero (el accionar de grupos armados ilegales y la omisión de las autoridades encargadas de la seguridad),

<sup>10</sup> Peirano, Jorge (2003). *Responsabilidad extracontractual*. Tercera edición. Bogotá: Editorial Temis.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Consejero ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067).



circunstancias que liberan la responsabilidad y nos legitiman para solicitar la exoneración de la Unidad para las Víctimas frente a los eventos dañosos que se le pretenden imputar.

#### IV. REPARACION INTEGRAL / REPARACION JUDICIAL

Es necesario resaltar las diferencias normativas y jurisprudenciales existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial, pues en el transcurso del presente proceso y en los demás presentados, se evidencia la constante confusión del apoderado al momento de invocar estos conceptos.

#### REPARACIÓN INTEGRAL

El artículo 25 de la ley 1448 de 2011, establece que es el derecho a la reparación integral, señalando que:

**"ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Parágrafo 1°. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.

No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Parágrafo 2°. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas."

Son actos de reparación integral los siguientes:

- La entrega al Estado de los bienes arrebatados ilícitamente para la reparación de las víctimas.
- La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.
- El reconocimiento público de haber causado daños a las víctimas, la declaración pública de arrepentimiento, la solicitud de perdón dirigida a las víctimas y la promesa de no repetir tales conductas punibles.
- La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas.
- La búsqueda de los desaparecidos y de los restos de personas muertas, y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias.

Como bien lo señala la norma estas son las formas de Reparación Integral:

La Reparación Individual se produce cuando una persona acude ante un juez, para que éste condene al responsable de un crimen y lo obligue a indemnizar a la víctima. Y una segunda indemnización individual es cuando un juez obliga a un actor armado a devolver los bienes expropiados ilegalmente. Eso le corresponde fundamentalmente a la justicia.

**Reparación Colectiva:** Se orienta a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia generalizada contra la comunidad y sus miembros, con medidas de aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas violencia sistemática.

**Reparación Simbólica** Se entiende por reparación simbólica todo acto realizado a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes.

**Reparación Material** Comprende todos los actos relacionados con la indemnización pecuniaria. El deber de la reparación Integral y de ofrecer garantías de no repetición, no debe confundirse con programas y mecanismos de asistencia humanitaria o de prestación de servicios sociales del Estado, que son obligaciones autónomas y diferenciadas que el Estado debe garantizar a todos sus ciudadanos.

### ➤ INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

En el presente caso nos enfocaremos en la parte del componente económico. Indemnización Administrativa que como lo señalamos anteriormente es una medida de Reparación Integral que entrega el Estado Colombiano, como compensación económica por los hechos victimizantes sufridos, que busca ayudar en el fortalecimiento y reconstrucción de su proyecto de vida de las Víctimas.

El Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral- PAARI, es una entrevista personalizada que puede hacerse de manera presencial o telefónica, la cual permite identificar las necesidades y capacidades actuales de las víctimas, con el fin de facilitar el acceso a las medidas de asistencia y reparación a las que tienen derecho.

El PAARI para las víctimas de desplazamiento forzado se diferencia del PAARI para hechos victimizantes distintos. Para las víctimas de desplazamiento forzado se realiza a una persona en representación del hogar desplazado, tiene dos momentos:

**Momento de asistencia:** Se hace por solicitud de las víctimas o por focalizaciones realizadas por la Unidad y contribuye a facilitar el acceso efectivo a la oferta institucional en cada una de las medidas de asistencia: alimentación, alojamiento, salud, educación, identificación, reunificación familiar, generación de ingresos y asistencia funeraria. En algunos casos se debe hacer anualmente.

**Momento de reparación:** Se hace para orientar a las víctimas sobre el acceso a las medidas de reparación integral (Indemnización, Satisfacción, Garantías de No repetición, Restitución y Rehabilitación), se hace por una sola vez y únicamente a los hogares focalizados por la Unidad, en este momento del PAARI también se diligencia el acta de voluntariedad para el retorno o reubicación, así como también se hace el procedimiento de validación y documentación del hogar desplazado que va a recibir la indemnización.

El Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral- PAARI, es una entrevista personalizada que puede hacerse de manera presencial o telefónica, la cual permite identificar las necesidades y capacidades actuales de las víctimas, con el fin de facilitar el acceso a las medidas de asistencia y reparación a las que tienen derecho.

La formulación del PAARI para el hecho de desplazamiento forzado se realizará de acuerdo a la etapa en la que se encuentre la víctima. El PAARI para las víctimas de hechos distintos al desplazamiento forzado se realiza por una sola vez, en un solo momento integral en el que se incluyen las medidas de asistencia y reparación, contribuye al acceso efectivo a la oferta institucional para cada una de estas medidas, incluyendo la orientación correspondiente para la inversión adecuada de la indemnización.

Es indispensable que la Unidad para las Víctimas realice la medición del goce al derecho a la subsistencia mínima de las víctimas, esto es que el Estado verifique si las víctimas han logrado suplir sus necesidades relacionadas con la alimentación, alojamiento (puede ser propia o en arriendo) y que se encuentren afiliados a salud.

Para poder realizar esta medición, la Unidad debió haberle realizado a las víctimas PAARI en el momento de asistencia. Cuando la Unidad para las Víctimas mida el goce al derecho a la subsistencia mínima (alimentación, alojamiento y salud), expedirá un documento en el cual se explican las razones de la decisión (Resolución) y definirá que:

Si al hogar desplazado se le identifican carencias en la subsistencia mínima (alimentación, alojamiento y salud), no podrá ser priorizado para recibir la indemnización y continuará recibiendo atención humanitaria hasta una nueva medición que se hará el año siguiente, salvo que las carencias se deban a la edad, discapacidad o composición del hogar, caso en el cual sí podrá priorizarse la indemnización, debido a la extrema vulnerabilidad.

Si el hogar desplazado goza de la subsistencia mínima (alimentación, alojamiento y salud), ya no volverá a recibir atención humanitaria y entrará a la lista de los hogares que serán priorizados para recibir la indemnización administrativa, según la disponibilidad presupuestal anual.

Cuáles son los hechos victimizantes que serán indemnizados en el marco de la Reparación Administrativa a víctimas del conflicto:

- Homicidio: 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes SMMLV, divididos entre los familiares de la víctima que murió, dependiendo del estado civil al momento de la muerte.
- Desaparición forzada: 40 SMMLV, divididos entre los familiares de la víctima que desapareció, dependiendo del estado civil al momento de la desaparición.
- Secuestro: 40 SMMLV que se entregan directamente a quien haya sido liberado, no a los familiares.
- Lesiones que generaron discapacidad o incapacidad permanente. Hasta 40 SMMLV, según la resolución 848 de 2014, se entregan directamente a quien sufrió la lesión.
- Reclutamiento ilícito de menores: 30 SMMLV, se entregan directamente a quien sufrió el hecho.
- Delitos contra la libertad e integridad sexual incluido niñas, niños y adolescentes concebidos como consecuencia de una violación sexual con ocasión del conflicto armado interno: 30 SMMLV, se entregan directamente a quien sufrió el hecho. Tortura, ratos crueles inhumanos o degradantes: Hasta 30 SMMLV, se entregan directamente a quien sufrió el hecho.
- Desplazamiento forzado: La indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas -RUV-. En virtud de la Sentencia SU-254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMMLV y otros que recibirán 17 SMMLV.

Si una misma persona es víctima de más de un hecho victimizante, tendrá derecho a que la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) SMMLV.

En caso de que una persona pueda solicitar indemnización por varias víctimas de homicidio o desaparición forzada, tendrá derecho a la indemnización administrativa por cada una de ellas.

La indemnización administrativa para niñas, niños y adolescentes víctimas deberá efectuarse a través de la constitución de un encargo fiduciario. Una vez el destinatario de la indemnización cumpla la mayoría de edad, podrá disponer integralmente de su indemnización.

Delitos contra la libertad e integridad sexual incluido niñas, niños y adolescentes concebidos como consecuencia de una violación sexual con ocasión del conflicto armado interno. Tortura, ratos crueles, inhumanos o degradantes: 30 SMMLV, se entregan directamente a quien sufrió el hecho.

Desplazamiento forzado. La indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas -RUV-. En virtud de la Sentencia SU-254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMMLV y otros que recibirán 17 SMMLV y Hasta 30 SMMLV, se entregan directamente a quien sufrió el hecho.

Para mayor comprensión de la RUTA tenemos esta imagen didáctica, la cual es útil para el entendimiento del PAARI, su aplicación y resultados, que son fundamentales para que se haga efectivo el pago de la indemnización administrativa por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:

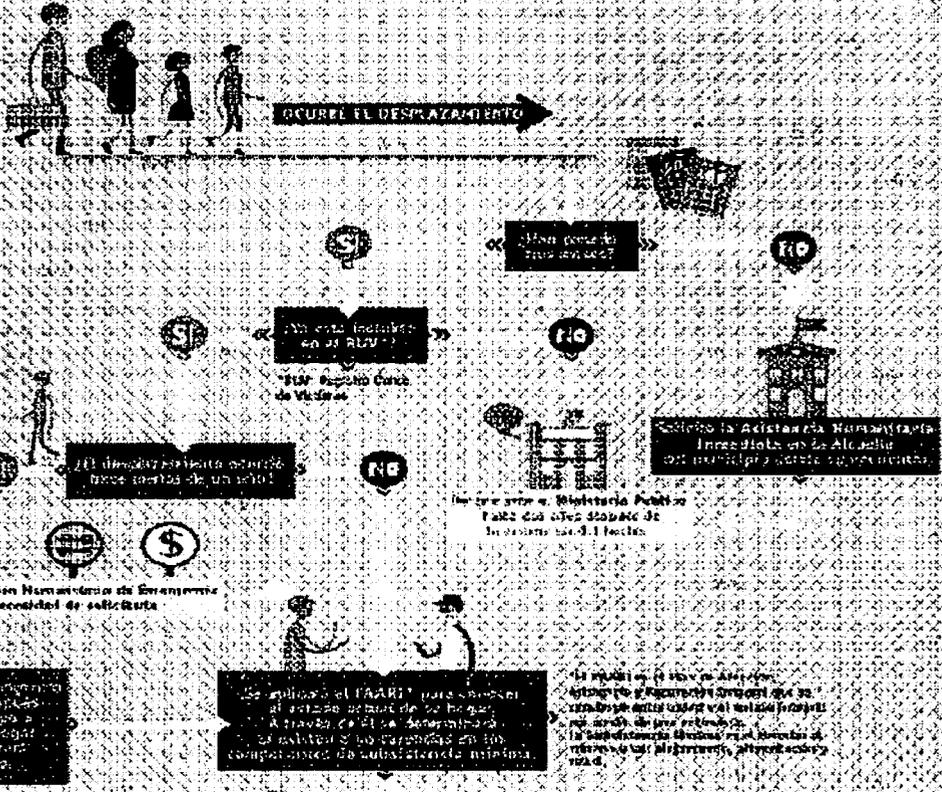


Al contestar por favor cite-estos datos:  
Radicado No.: \* 201711232804651 \*  
Fecha: \* 2017-12-12 11:24:56 AM \*

# ESTA ES MI RUTA

ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO

La Guía de Atención, asistencia y reparación integral es la estrategia de orientación de procesos y procedimientos de la Unidad para las Víctimas en conjunto con los demás entes del SRAIV para dar respuesta efectiva a las solicitudes de las víctimas, fortalecer sus capacidades y ocupar el espacio a ser defendido de acuerdo con el hecho victimizante sufrido y las necesidades de reparación particulares.



**¿El PAARI garantiza el derecho de acceso a la información y salud?**

Los trabajos de la Unidad para las Víctimas no se limitan a la atención de las víctimas, sino que también se realiza el seguimiento a los procesos de reparación y a la recuperación de la memoria histórica.

**¿El PAARI garantiza el derecho de acceso a la información y salud?**

El PAARI garantiza el acceso a la información y la salud, a través de sus programas de atención integral a las víctimas, que incluye el acceso a la salud física y mental, así como el acceso a la educación y el empleo.

**¿El PAARI garantiza el derecho de acceso a la información y salud?**

El PAARI garantiza el acceso a la información y la salud, a través de sus programas de atención integral a las víctimas, que incluye el acceso a la salud física y mental, así como el acceso a la educación y el empleo.

**¿El PAARI garantiza el derecho de acceso a la información y salud?**

El PAARI garantiza el acceso a la información y la salud, a través de sus programas de atención integral a las víctimas, que incluye el acceso a la salud física y mental, así como el acceso a la educación y el empleo.

**¿El PAARI garantiza el derecho de acceso a la información y salud?**

El PAARI garantiza el acceso a la información y la salud, a través de sus programas de atención integral a las víctimas, que incluye el acceso a la salud física y mental, así como el acceso a la educación y el empleo.

**¿El PAARI garantiza el derecho de acceso a la información y salud?**

El PAARI garantiza el acceso a la información y la salud, a través de sus programas de atención integral a las víctimas, que incluye el acceso a la salud física y mental, así como el acceso a la educación y el empleo.

**¿El PAARI garantiza el derecho de acceso a la información y salud?**

El PAARI garantiza el acceso a la información y la salud, a través de sus programas de atención integral a las víctimas, que incluye el acceso a la salud física y mental, así como el acceso a la educación y el empleo.

**¿El PAARI garantiza el derecho de acceso a la información y salud?**

El PAARI garantiza el acceso a la información y la salud, a través de sus programas de atención integral a las víctimas, que incluye el acceso a la salud física y mental, así como el acceso a la educación y el empleo.

**¿El PAARI garantiza el derecho de acceso a la información y salud?**

El PAARI garantiza el acceso a la información y la salud, a través de sus programas de atención integral a las víctimas, que incluye el acceso a la salud física y mental, así como el acceso a la educación y el empleo.

**¿El PAARI garantiza el derecho de acceso a la información y salud?**

El PAARI garantiza el acceso a la información y la salud, a través de sus programas de atención integral a las víctimas, que incluye el acceso a la salud física y mental, así como el acceso a la educación y el empleo.

**¿El PAARI garantiza el derecho de acceso a la información y salud?**

El PAARI garantiza el acceso a la información y la salud, a través de sus programas de atención integral a las víctimas, que incluye el acceso a la salud física y mental, así como el acceso a la educación y el empleo.

**¿El PAARI garantiza el derecho de acceso a la información y salud?**

El PAARI garantiza el acceso a la información y la salud, a través de sus programas de atención integral a las víctimas, que incluye el acceso a la salud física y mental, así como el acceso a la educación y el empleo.

**¿El PAARI garantiza el derecho de acceso a la información y salud?**

El PAARI garantiza el acceso a la información y la salud, a través de sus programas de atención integral a las víctimas, que incluye el acceso a la salud física y mental, así como el acceso a la educación y el empleo.

De esta manera, se precisa que la indemnización por vía administrativa debe, tal y como lo ordena la Ley 1448 de 2011, sujetarse a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal. El cual transcribo textualmente:

**“ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD.** *El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.*

**ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD.** *El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad”.* (Subrayado fuera de texto).

**ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD.** (...) *El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento”.*

#### ➤ REPARACIÓN JUDICIAL

La reparación judicial, investiga y sanciona la responsabilidad de quien ocasiona el daño a las víctimas, donde se hace necesario la identificación, individualización, comprobación valoración y tasación de los perjuicios ocasionados por el victimario.

Ahora bien, visto lo anterior podemos conceptuar que existe una gran diferencia entre la Reparación integral y la Reparación judicial, se hace necesario traer en contexto la sentencia T-197/15 de fecha veinte (20) de abril dos mil quince (2015) con ponencia de la Magistrada: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ ha indicado:

*“La reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas preparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.*

*La vía judicial puede adelantarse ya sea a través del incidente de reparación dentro del proceso penal adelantado contra el responsable del delito o ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de la acción de reparación directa. “*

*“La reparación en sede administrativa, propia de contextos de justicia transicional, se adelanta a través de programas de carácter masivo, con los cuales se busca reparar a una gran cantidad de víctimas, atendiendo a criterios de equidad. En este ámbito, si bien se pretende una reparación integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, no es probable lograr una reparación plena del daño para cada víctima, ya que, a diferencia de la vía judicial, es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido. A cambio de esto, se ofrece una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria”*

**Aunado a lo anterior, no procede una condena por perjuicios, toda vez que, mi representada NO causó el hecho victimizante y menos aún, los perjuicios que no los genera la falta de reconocimiento de la reparación administrativa.**



Así las cosas, respecto a la primera pretensión y como lo estableció el juzgado en el fallo de referencia no es cierto que la Unidad para las Víctimas esté obligada a reparar el daño alegado, pues no le es imputable ni por acción ni por omisión la responsabilidad por el no pago de la reparación integral. Dentro de las funciones normativas de competencia de mi representada no puede atribuirse alguna acción u omisión generadora del daño invocado, pues como se explicó renglones atrás, el pago de la reparación administrativa debe sujetarse a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad, así como la aplicación de criterios como la priorización de vulnerabilidad. Tampoco podría llegar siquiera a inferirse el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones o una conducta inadecuada, por lo cual no puede de ninguna manera predicarse la existencia de falla en el servicio de la entidad que represento, o un actuar siquiera defectuoso que dé lugar a las pretensiones invocadas por los demandantes.

La señora MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA y su grupo familiar, pretenden que a título de indemnización le sean cancelados sumas de dinero exorbitantes que chocan abiertamente con el monto de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado previsto en la Ley 1448 de 2011 y desarrollado por la Sentencia de Unificación SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional. Incluye un conjunto de bienes jurídicos, patrimoniales y extra-patrimoniales, actuales y futuros, que son propios de la reparación judicial por desplazamiento forzado cuya responsabilidad en todo caso recae de manera directa en el victimario. De esta manera, solicita el pago de perjuicios morales por el no pago de la indemnización solidaria, sobre lo cual, se reitera, no puede generar un daño de esa categoría cuando la demandante no ha demostrado interés. Adicional a ello se confunden los montos de la reparación administrativa, los cuales tienen un carácter solidario y basado en el principio de equidad (los cuales están predeterminados), con los montos que puede pretender a través de la vía judicial, que comprenden los daños materiales, morales y de la vida de relación. Vale decir que esta pretensión, bajo la lógica judicial puede encontrar respuesta, pero en este caso la Unidad para las Víctimas no estaría legitimada por pasiva para responder, ya que no fue ella quien generó el daño o causó el perjuicio que, como es de conocimiento público, lo produjeron grupos armados al margen de la ley. En este sentido, a la Unidad para las Víctimas le corresponde una función post-facto, es decir la implementación y ejecución de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, una vez producido el daño.

El monto de indemnización administrativa por desplazamiento forzado se encuentra establecido en el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, el cual dispone que la Unidad para las víctimas podrá reconocer indemnización administrativa *"Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales"*. De otro lado, el artículo 5 del Decreto 1290 dispone para esta clase de reparación de un monto que no puede sobrepasar los 27 SMLMV al momento de su entrega. La solución al conflicto que se presenta respecto de la norma aplicable a las solicitudes realizadas, podría pensarse previamente que se encuentra en el artículo 155 de éste último Decreto, en el que establece un régimen de transición para las solicitudes de indemnización por vía administrativa.

*"Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente Decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente Decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro (...)"*.

La Corte Constitucional puso de presente que la solución se hacía depender de otras variables. Al respecto, en Sentencia SU - 254 de 2013 especifica, en primer lugar, que las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que fueron negadas y respecto de las cuales se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición previsto en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 y por tanto, el artículo 5° del Decreto 1290 de 2008, casos que quedan cobijados por los efectos *"inter comunis"*, lo anterior por tratarse de una norma posterior y específica que regula la materia, y adicionalmente por ofrecer mayores garantías para el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado; en segundo lugar, en relación con las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que todavía no se han resuelto y respecto de las cuales no se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición y se seguirán los trámites y procedimientos previstos por el Decreto 4800 de 2011 para determinar el monto de indemnización administrativa a pagar por parte de la Unidad para las Víctimas; y, tercero, respecto a las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, deberán seguirse los procedimientos allí establecidos, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Reglamentario 4800 de 2011.

Siguiendo con el estudio de esta pretensión, haciendo referencia al daño moral, reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

*"Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien". Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado.*

*Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus probandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración<sup>12</sup>."*

En conclusión, tal y como afirma Gilberto Martínez Ravé:

*"(Serían daños morales aquellos que afectan bienes no patrimoniales desde el punto de vista económico. Incluidos todos los que afectan los atributos de la personalidad, como el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho al buen nombre, el derecho al ejercicio de una profesión u oficio, el derecho a la tranquilidad y a la seguridad"<sup>13</sup>.*

Los daños morales son entonces una afectación de los llamados bienes inmateriales del ser humano, entendiéndose por éstos los atributos inherentes a la personalidad, identificados como derechos "sui generis", los cuales abarcan la esfera individual, íntima y privada. Por tanto, los daños morales no pueden producirse en razón de una obligación económica, (si se puede llamar así a la indemnización administrativa). Tanto la doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que los daños morales nacen de la afectación de un bien personal, por ejemplo la honra o el buen nombre; y no hay lugar a interpretar que por el hecho de no pagar una indemnización de carácter solidario se configure un daño moral, más aun si la demandante no ha cumplido con su obligación mínima de solicitarla.

De igual forma se aduce en la demanda que la Unidad para las Víctimas deberá responder ante la pretensión de pago de los perjuicios que el apoderado denomina "*daño en la familia*". Al respecto, cabe mencionar que el "perjuicio fisiológico", el "perjuicio a la vida de relación o alteraciones de las condiciones de existencia", como es comúnmente conocido en la teoría jurídica, tiene identidad propia, diferente de los daños patrimoniales y morales, y se enmarca dentro de todas aquellas actividades no productivas de la víctima. Conforme a esta definición se afirma, que "*los daños en la familia*" obedecen al hecho mismo del desplazamiento y no a una supuesta inactividad u omisión por parte de la Unidad para las Víctimas.

Un eventual retardo en la entrega de la obligación económica a lo sumo daría lugar a intereses moratorios; pero por tratarse de una indemnización administrativa, de carácter solidario y fundada en el principio de equidad, queda exenta de estas sanciones pecuniarias. Es más, la Ley 1448 de 2011, con el objeto de evitar la pérdida adquisitiva de la moneda que se generaría a partir del hecho generador del daño hasta cuando efectivamente se entregue la indemnización, prevé que el pago de la reparación administrativa por desplazamiento forzado no sea reconocida con base en los salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos (tal como lo establecía la Ley 418 de 1997), sino que, en su lugar, dicho monto correspondería a los salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

<sup>12</sup> Expediente No. 19836 de 7 de abril de 2011, Sección Tercera Consejo de Estado

<sup>13</sup> Martínez, G. (1996). Responsabilidad civil extracontractual en Colombia. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, pág. 237.

## V. INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS

La naturaleza jurídica de la reparación directa consiste en la posibilidad que tiene el administrado que haya recibido un daño antijurídico o perjuicio por parte del Estado, de poder acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para obtener el resarcimiento de los eventuales perjuicios que le hayan sido ocasionados. Así, la finalidad de la reparación directa es de carácter resarcitorio e indemnizatorio.

Los perjuicios reclamados por los aquí demandantes, representados en daños materiales, morales y de familia, no sólo resultan completamente exorbitantes y alejados del principio de equidad, sino que además se observa la ineptitud al no haberse allegado prueba siquiera sumaria de su existencia pasada, presente, futura o eventual.

*"El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume. Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiéndolos por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume"<sup>14</sup>. (Negrillas fuera de texto).*

Esa envergadura que necesita el daño para inducir perjuicios, en este caso es demasiado débil, carece de una justificación razonable y es contraria a la vehemencia teórica, pues el no pago de la indemnización administrativa no puede dar lugar a producir perjuicios en los términos que plantea el apoderado. De todas maneras el apoderado tenía la oportunidad de probarlos y no lo hizo. Tal vez pretendió hacer una interpretación extensiva de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el entendido que en el desplazamiento forzado existe una presunción de daños morales; sin embargo, en este caso no tiene oportunidad, pues el daño que imputa a mi representada no es causa del desplazamiento sino del no pago de la reparación administrativa por desplazamiento.

En el mismo sentido, le incumbe a la parte actora probar el mal funcionamiento de la administración. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, en Sentencia del 24 de octubre de 1990, determinó:

*"En casos de falla del servicio, al administrado le corresponde probar el mal funcionamiento de un servicio que la administración debería prestar, por ley o reglamento o por haberlo asumido de hecho, el daño que ello le infringió y la relación de causalidad entre lo segundo y lo primero, correspondiéndole a la administración aportar las probanzas contrarias, es decir, que no existió la falla o el daño, o que si alguno de tales elementos se presentó ello se debió a fuerza mayor o al hecho o culpa de la víctima o que no existe relación de causalidad entre la falla y el daño"<sup>15</sup>.*

Los demandantes no han demostrado el mal funcionamiento de la Administración o falla en el servicio, como tampoco ha probado el daño y la relación de causalidad entre ambos. La sola enunciación no constituye por sí su notoriedad, lo que hace indispensable su prueba. Nuevamente se afirma que la Entidad desarrolló y sigue desarrollando sus funciones de acuerdo con la Ley, y en esa esfera no ha causado ningún daño antijurídico. La reparación administrativa por desplazamiento forzado, luego de una análisis de rigor que contempla la priorización de la vulnerabilidad, será entregada sin mayor obstáculo en los términos de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4800 de 2011.

Sumado a lo anterior, es importante tener en cuenta que dentro del curso del proceso los demandantes no lograron demostrar la causación de los daños invocados y que además, para el planteamiento de los perjuicios alegados el apoderado tomó como punto de partida el desplazamiento forzado, queriendo ello decir, que no fue el no pago de la indemnización administrativa lo que en realidad generó la situación de vulnerabilidad de

<sup>14</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado - Consejero Ponente: Enrique Gil Botero en Sentencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) - Radicación: 150012331000199505025 01 Expediente: 16976.

<sup>15</sup> Peirano, Jorge (2003). *Responsabilidad extracontractual*. Tercera edición. Bogotá: Editorial Temis.



los demandantes sino el hecho victimizante del desplazamiento forzado, respecto al cual valga decir, la Unidad para las Víctimas no tuvo incidencia alguna dada su inexistencia jurídica para la fecha en que se produjo.

Por todos los argumentos expuestos, solicito muy respetuosamente a su Señoría que no se acceda a las pretensiones de la demanda respecto de la Unidad para las Víctimas, que se falle la no existencia de responsabilidad por parte de mi representada y por lo tanto la improcedencia de una condena a su cargo.

**III. EXISTENCIA DE PRECEDENTES HORIZONTALES O DE PRIMERA INSTANCIA**

Es necesario señalar que, para la fecha se cuenta con más de cien precedentes horizontales de la misma controversia, que negaron las pretensiones de las demandas, dentro de los cuales podemos señalar los siguientes:

El Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, en Sentencia del 17 de marzo de 2015 declaró probadas las excepciones de Ausencia de Responsabilidad de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, eximencia de responsabilidad por el hecho de un tercero, indemnización administrativa vs indemnización judicial e inexistencia probatoria por los perjuicios invocados, con base en lo siguiente:

*"De las pretensiones y de los hechos narrados en la demanda, el Despacho concluyo que los demandantes confunden las indemnizaciones administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011, y la reparación integral a que tienen todas las víctimas del conflicto armado en Colombia y especialmente las víctimas del desplazamiento forzado, reparación que tienen lugar siempre y cuando se cumplan con los presupuestos normativos y facticos que son esenciales para que se reconozca y ordene por medio de una sentencia judicial; teniendo en cuenta la normatividad aplicable y jurisprudencia de Altas Cortes aplicables al caso.*

*En el plenario del expediente no obra prueba que acredite ninguno de los requisitos que exige la jurisprudencia para conceder la reparación integral, no existe prueba que se haya puesto en conocimiento previamente que exista un riesgo antes de los hechos que produjeron el desplazamiento; solo hay en el plenario una copia de la ficha técnica de la víctima (folio 32); pero ni siquiera dicha ficha da claridad ante que autoridad se inscribió como víctimas y los hechos que lo originaron, circunstancias que tampoco es clara en la narración de los hechos de la demanda; lo cual no deja margen al Despacho de interpretación alguna de las causas o el hecho victimizante por la que se pide hoy la indemnización.*

*Al no quedar probada responsabilidad administrativa de las entidades que demandadas por este medio de control; ni daño derivado de esa responsabilidad mucho menos puede haber la relación causal entre la misión y el daño; quedando desvirtuado cada uno de los elementos que son necesarios para la declaratoria de responsabilidad del Estado.*

*Ha quedado claro que le es imputable responsabilidad al estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, lo que configura la omisión y el consecuente deber de reparar. En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas."*

En este mismo sentido, la sentencia del 30 de junio del 2015, proferida por el Juzgado Octavo Oral Administrativo de Sincelejo, en la cual se denegó las suplicas de la demanda señala:

*"Dentro de los hechos de la demanda se establece que la demandante señora RUTH MERY ORTEGA LAZARO y su núcleo familiar fueron desplazados de su lugar de residencia y por tal hecho, solicita se declare administrativamente responsable así como condenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, POR EL NO PAGO DE LA REPARACION INTEGRAL, establecida en la ley 1448 de 2011, incluido LOS DAÑOS MATERIALES E INMATERIALES POR LA FALLA O FALTA DEL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN.*

*El despacho en la parte considerativa tuvo en cuenta que el problema jurídico principal plantado fue ¿Quién tiene la carga o competencia de reconocer y pagar la Reparación Administrativa? problemas jurídicos asociados ¿Constituye la reparación administrativa todos los componentes de atención a las víctimas del desplazamiento forzado? ¿Es la reparación administrativa un componente más de dicha atención a las víctimas del desplazamiento forzado?*

*A lo cual el despacho luego del estudio fáctico y jurídico establece que "es cierto que existe una obligación legal de la administración pública representada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tal y como su nombre lo indica surgió por la necesidad de la política pública de brindar protección y atención a las víctimas del conflicto armado incluyendo a las personas desplazadas, también resulta probado en el expediente que esta entidad no ha reconocido ni cancelado Reparación administrativa a los actores o demandantes, pero no resulta probado daño diferente al desplazamiento forzado, es decir, dentro del acervo probatorio, no hay asomo de prueba alguna que nos indique que existe un daño diferente al antes mencionado es de anotar que los perjuicios irrogados por el daño del desplazamiento forzado, solo se extiende en el tiempo, y allí están siendo mitigados por los otros mecanismos o medios de atención que la normatividad ha establecido (Ley 387 y 1448 y sus distintos decretos reglamentarios), dentro de los cuales los demandantes han sido beneficiados que incluye en salud, educación y aun auxilios como los de familias en acción, además otros medios de apoyo y atención, que no han sido reclamados, o se han presentado para postularse en los programas de vivienda, o restitución de tierras, por último, es de anotar que ni fe alegado ni ha sido demostrado que los demandantes hayan iniciado otra demanda de Reparación Directa, por el daño del desplazamiento contra el Estado, por tal motivo no se comparte la tesis de la parte demandante de la existencia de un daño producto del no pago, oportuno de la Reparación Administrativa, pues todo como se ha venido diciendo, dentro de los medios de atención al desplazado esta la reparación administrativa, la cual no ha sido solicitada a la UARIV. Conforme a lo anterior es de concluir que ni existe probado daño alguno por el no pago de la Reparación administrativa. "Por todo lo anterior no se accederá a las pretensiones de la demanda, pues el daño es producto de un acontecimiento distinto a la omisión de no cancelar la Reparación administrativa, por tanto la Reparación administrativa es parte de la atención a las víctimas del desplazamiento forzado, y no se ha demostrado perjuicios distintos al ocasionado con el desplazamiento."*

Podemos mencionar la Sentencia del 29 de agosto de 2016, Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, expediente radicado No. 70001333300120140013700.

*"Aterrizando lo anterior al caso sub examine, se considera que la pretensión de reparación interpuesta, tiene como objeto el reconocimiento y pago de una reparación por vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el Art. 25 de la Ley 1448 de 2011.*

*Por lo tanto, el juicio de responsabilidad aquí aplicable, no permite entrever o afirmar, que efectivamente exista una actuación u omisión del Estado, lesiva de los bienes jurídicos de la parte actora, como quiera que la misma, debió acudir al escenario de la reparación por vía administrativa, para hacerse beneficiario de dicho concepto asumido como parte esencial de la garantía de reparación integral".*

*"(...) lo cual hace nugatorio el estudio de responsabilidad del Estado en el marco del Art. 90 de la constitución política colombiano (sic), ante la ausencia de una conducta activa o pasiva del Estado, que sea susceptible de un juicio de responsabilidad específico (...)"*

Por otra parte, relacionamos la sentencia No. 193 del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena, de fecha 29 de agosto de 2016.

*"Es importante reconocer la diferencia entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que es Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad; y lo que la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios han ordenado (...)"*



*"Ahora bien, en lo correspondiente a la indemnización de orden económico que comprende daños morales y materiales ocasionados, igualmente cabe hacer la diferenciación entre la indemnización de orden judicial y la indemnización de carácter administrativo.*

*En la primera, como lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia T-197 de 2015, "se investiga y sanciona al responsable de las violaciones de derechos y se le obliga a responder económicamente por los daños materiales y morales ocasionados a las víctimas. (...)"*

*"Es decir, que el caso de las personas que se han visto obligadas a desplazarse forzosamente por la violencia derivada del conflicto interno que vive el país, esa reparación judicial, la cual es individualizada y propia de las circunstancias particulares vividas y probadas, se exigirá de quien por acción o por omisión fue el causante del mismo, o que por no cumplir con las competencias y funciones que le correspondían permitió que los grupos al margen de la ley ejecutaran dichos actos de violencia dejando desprotegida a la población civil.*

*Por su parte, la indemnización de orden administrativo "está fundamentada en el principio de subsidiariedad y complementariedad, aunque se encuentran sometidos a ciertas restricciones que impiden una compensación plena equivalente a la de la reparación judicial, tienen como fin reparar al mayor número de beneficiarios e manera justa y adecuada. Por este (sic) vía es posible la determinación de montos indemnizatorios menores a los de la justicia ordinaria, en virtud al universo de destinatarios y a las medidas de impacto que se buscan (...)"*

### V.I EXISTENCIA DE PRECEDENTE VERTICALES

Es necesario señalar que, para la fecha, se cuenta con nueve precedentes verticales para casos análogos al aquí estudiado, en los cuales el Tribunal Administrativo de Bolívar y de Sucre, confirmaron los fallos de primera instancia, negando las pretensiones de las demandas, a manera de ejemplo citamos los siguientes:

Sala de Decisión No. 003, del 31 de enero de 2017, dentro del proceso 2014-000139 del medio de control de reparación directa, proferida por el juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, el cual confirmó la decisión de primera instancia denegando las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones de ausencia de responsabilidad, eximencia por el hecho de un tercero, indemnización administrativa vs indemnización judicial e inexistencia probatoria de los perjuicios invocados y señala que:

*"Ahora bien, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños, en cuya ocurrencia hubiere sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, se ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. En este sentido, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido:*

*"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. **Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.***

*2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse de qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.*

*La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"."*



"En esta dirección, en lo relacionado con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, con base en el título jurídico subjetivo de falla del servicio, se precisa de la ocurrencia del hecho dañoso, el daño antijurídico sufrido por los interesados y la existencia de un nexo de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla en el servicio. En el caso particular se acreditó el hecho (que no está en discusión) y el daño (moral), sin embargo, no se acredita que el daño sea atribuible a la entidad demandada."

"Es importante aclarar que tal como se explicó al inicio, la entidad demandada se encuentra obligada al pago de la indemnización por vía administrativa, previos los trámites adoptados para la aplicación de estos mecanismos encaminados al restablecimiento de los derechos de las víctimas (...). Sin embargo, esta obligación se soporta en las previsiones del artículo 2º constitucional (condición garante del Estado) y no en la responsabilidad del Estado, en la forma contemplada en el artículo 90 (...)."

"La Sala debe precisar que, si bien el Estado es responsable de reparar los daños sufridos por las víctimas de un hecho violento causado por terceros cuando: (i) el mismo es perpetrado con la intervención y complicidad de agentes del Estado, (ii) la persona contra quien se dirigió el ataque solicitó medidas de seguridad a las autoridades y estas no se la brindaron, (iii) la víctima no solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se cernían en su vida y (iv) en razón de las especiales circunstancias sociales y políticas del momento lo ocurrido era previsible y sin embargo, no se adelantaron las acciones necesarias para evitarlo. En estos casos, la responsabilidad del Estado surge por el incumplimiento del deber constitucional y legal de proteger la vida, es decir, de la omisión respecto a la conducta debida, la misma que de haberse ejecutado se habría evitado el resultado, y la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que dispone para el adecuado cumplimiento del servicio, en el caso concreto, y en relación a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, de los hechos de la demanda y del material probatorio aportado se puede establecer que la entidad demandada no es la causante del hecho victimizante del desplazamiento forzado, ni era la entidad llamada a prestar protección a los demandantes, con el propósito de evitar acciones violentas de grupos armados al margen de la ley que provocaran tal desplazamiento. Esta unidad de atención fue creada mucho tiempo después de ocurridos los hechos que provocaron la migración de los actores desde su lugar de origen a lugares lejanos en búsqueda de su seguridad y además, el objeto de esta entidad principalmente es el de coordinar "las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas en lo que se refiera a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas", es decir, se enmarca dentro del contenido obligacional que se soporta en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia".

El Tribunal Administrativo de Bolívar ha continuado profiriendo fallos de segunda instancia, por medio de los cuales ha confirmado la sentencias de primera instancia, por las cuales se negaron las pretensiones de la parte demandante, dentro de los cuales podemos encontrar el fallo del 30 de marzo de 2017, bajo la Radicación No. 13001-33-33-007-2015-00089-01, de la Sala Fija de Decisión No. 1 Despacho 003, que estableció:

"Así las cosas, y frente al punto relacionado con establecer si la entidad demandada UARIV, con fundamento en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, debe ser declarada administrativamente responsable por el no pago a los demandantes de una indemnización por el desplazamiento forzado de que fueron objeto; esta Sala de Decisión, considera conveniente referirse en primer término al tema de la responsabilidad del Estado frente a la entrega de ayudas humanitarias a la población desplazada tomando como referente la Sentencia SU 254 de 2013 de la Corte Constitucional. En este orden se destaca de su texto relevante, que la Honorable Corte Constitucional manifiesta no encontrar que el daño causado por la no entrega de ayudas humanitarias se tome antijurídico, toda vez que esta obligación encuentra su sustento en el principio de solidaridad de asistencia en casos de emergencia y no en una disposición que conlleve tal obligación como carga impositiva para la Administración, por lo que no se configura la responsabilidad en la forma contemplada en el artículo 90 de nuestra Constitución Política."

"Ahora bien, y frente al punto de la responsabilidad de la entidad demandada con relación al pago de la indemnización por vía administrativa, se tiene que la legislación colombiana ha dispuesto una serie de mecanismos para restablecer los derechos de las víctimas del conflicto armado, en especial los de las personas en situación de desplazamiento. En este sentido existen dispositivos como la reparación, la ayuda humanitaria, la restitución de tierras y la indemnización por vía administrativa. Por medio de

estas herramientas se pretenden restablecer los derechos violentados de las personas, para que las víctimas logren superar el estado de grave vulnerabilidad y debilidad manifiesta que enfrentan. En este sentido, la existencia del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI) cobra relevancia, pues por medio de ese mecanismo se pretende racionalizar la entrega de las indemnizaciones por vía administrativa y de hacerles un mayor seguimiento a las víctimas que reciben este tipo de pagos."

"La formulación del PAARI tiene dos momentos: el de asistencia y el de reparación. En el caso del desplazamiento forzado, el momento de asistencia debe evaluar si la víctima ya superó la subsistencia mínima o su situación de extrema vulnerabilidad, sólo así puede pasarse al segundo momento, que es el de reparación integral."

"Sin embargo no hay plazos ni límites temporales, los únicos límites parecen ser la priorización, el orden de atención y la disponibilidad presupuestal."

En esta dirección, en lo relacionado con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del estado, con base en el título jurídico subjetivo de falla del servicio, se precisa de la concurrencia del hecho dañoso, el daño antijurídico sufrido por los interesados y la existencia de un nexo de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio. En el caso particular se acreditó el hecho (que no está en discusión) y el daño (moral), sin embargo, no se acredita que el daño sea atribuible a la entidad demandada.

Es importante aclarar que tal como se explicó al inicio, la entidad demandada se encuentra obligada al pago de la indemnización por vía administrativa, previos los trámites adoptados para la aplicación de estos mecanismos encaminados al restablecimiento de los derechos de las víctimas, tal como se contempla en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011. Sin embargo, esta obligación se soporta en las previsiones del artículo 2º constitucional (condición de garante del Estado) y no en la responsabilidad del Estado, en la forma contemplada en el artículo 90 constitucional, ya que en el presente caso no se acreditó que la falta de pago de la indemnización por vía administrativa obedezca a una conducta omisiva o negligente de la entidad demandada UARIV y que además, ocasionara algún tipo de daño a la parte demandante."

Contamos con la sentencia No. 8 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 003, del 27 de abril de 2017, bajo radicado No. 13001-33-33-007-2014-00267-01, que confirma la decisión de primera instancia, con base en los siguientes argumentos:

"La Sala debe precisar que, en los casos de reparación directa, se debe estudiar en primer lugar la existencia o no del daño, y si el mismo puede o no considerarse antijurídico, porque sólo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado", (...).

En el caso particular, aduce la parte demandante que por el hecho del desplazamiento forzado de que fueron víctimas en el año 2003 (...), cuyos efectos aún padecen y por el no pago oportuno de la indemnización por vía administrativa, dada su condición de víctimas, se les han ocasionado perjuicios de índole material y moral que deben ser reparados por la entidad demandada".

"Así las cosas, y frente al punto relacionado con establecer si la entidad demandada UARIV, con fundamento en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, debe ser declarada administrativamente responsable por el no pago a los demandantes de una indemnización por el desplazamiento forzado de que fueron objeto; esta Sala de Decisión, consideran conveniente referirse en primer término al tema de la responsabilidad del Estado frente a la entrega de ayudas humanitarias a la población desplazada tomando como referente la Sentencia SU 254 de 2013 de la Corte Constitucional. En este orden, se destaca de su texto relevante, que la Honorable Corte Constitucional manifiesta no encontrar que el daño causado por la no entrega de ayudas humanitarias se torne antijurídico, toda vez que esta obligación encuentra su sustento en el principio de solidaridad de asistencia en casos de emergencia y no en una disposición que conlleve tal obligación como carga impositiva para la Administración, por lo que no se configura la responsabilidad en la forma contemplada en el artículo 90 de nuestra constitución Política."

"(...) frente al punto de la responsabilidad de la entidad demandada con relación al pago de la indemnización por vía administrativa, se tiene que la legislación colombiana ha dispuesto una serie de mecanismos para



*restablecer los derechos de las víctimas del conflicto armado, en especial los de las personas en situación de desplazamiento. En este sentido existen dispositivos como la reparación, la ayuda humanitaria, la restitución de tierras y la indemnización por vía administrativa. Por medio de estas herramientas se pretenden restablecer los derechos violentados de las personas, para que las víctimas logren superar el estado de grave vulnerabilidad y debilidad manifiesta que enfrentan. En este sentido, la existencia del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI) cobra relevancia, pues por medio de ese mecanismo se pretende racionalizar la entrega de las indemnizaciones por vía administrativa y de hacerles un mayor seguimiento a las víctimas que reciben este tipo de pagos "*

*"Dicho en otras palabras, si bien la responsabilidad del Estado siempre se va a encontrar comprometida frente al fenómeno victimizante del desplazamiento forzado con base en el artículo 2º Constitucional, en el caso particular, no puede endilgarse responsabilidad a la entidad demandada UARIV por los hechos de los que fueron víctimas los demandantes, hechos representados en el desplazamiento desde su lugar de origen por cuenta del accionar de grupos armados al margen de la ley."*

Finalmente, presentamos la decisión del Tribunal Administrativo de Sucre del 10 de marzo de 2017, M.P. César Enrique Gómez Cárdenas, que resolvió en segunda instancia el proceso con No. de Radicación 70001-33-33-003-2014-00142-01, de acuerdo con la cual:

*"La Sala parte de la base que existe un título jurídico de imputación general de la responsabilidad del Estado, el cual es conocido como la falta del servicio, entendida esta como el funcionamiento anormal, inadecuado, inoportuno, ineficiente de los servicios a cargo del Estado. (...)*

*Pues bien, desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han (sic) venido respondiendo con una normativa amplia en materia de protección a sus derechos, acorde con las necesidades de esta población. (...)*

*En lo que toca con el reconocimiento del derecho a la reparación de la población víctima de desplazamiento, la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, constituyen el marco jurídico de orden legal encaminado a lograr la garantía y protección del derecho de las víctimas a la reparación integral. Esto significa que su alcance excede la visión meramente económica de la participación de las víctimas dentro de los procesos llevados contra los responsables del daño, y debe abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y comunitario. (...)*

*Por consiguiente, la obligación del Estado en cabeza de la UARIV, de indemnizar por vía administrativa, se mantiene incólume, actualmente, en el ordenamiento jurídico, de allí que cualquier persona que considere tener derecho a la reparación en comento, debe agotar los trámites administrativos dispuestos para ello."*

Por todos los argumentos expuestos, solicito muy respetuosamente que no se acceda a lo solicitado dentro del acción presentada por el apoderado de la parte demandante y tenga en cuenta todo lo manifestado por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como que se avale la ruta y orden de acceso a las medidas de reparación individual fijada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1084 de 2015, que se falle la no existencia de responsabilidad por parte de mi representada y por lo tanto la improcedencia de una condena a su cargo, como son: i) Ausencia de responsabilidad en el hecho del desplazamiento; ii) Omisión del accionante en solicitar la indemnización administrativa; iii) Ausencia de decisión administrativa de la Unidad frente a un no reconocimiento de dicha indemnización; iv) Inexistencia jurídica de la Unidad para el momento de ocurrencia del hecho victimizante.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas, ubicada en la calle 16 #9 - 64 Oficina 101 en Bogotá D.C o al correo electrónico [notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co)

Respetuosamente,



**VLADIMIR MARTIN RAMOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Andres Mesa Cardozo.  
Revisó: Claudia Aristizabal G.  
Aprobó: J. Alarcón

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
CARTAGENA DE INDIAS  
SECRETARIA

RECIBIDO HOY 14-12-2017

NUMERO DE FOLIOS 26

FECHA: \_\_\_\_\_ HORA 3:00pm

NOMBRE QUIEN RECIBE Monica Lafont

SIRMA \_\_\_\_\_



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: \* 20181124873061\*

Fecha: \*12/03/2018\*

Total: 13 folios

Señor:  
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO  
CARTAGENA - BOLIVAR  
E. S. D.

OFICIO: 837  
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: No. 13-001-33-33-001-2015-00265-00  
ACCIONANTE: MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL



De manera atenta la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se permite dar respuesta al requerimiento de la referencia realizado por su Despacho, de conformidad con lo previsto en el Título III, capítulo II de la Ley 1448/11 y su Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015.

I. REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS

Es importante precisar al despacho, que la inclusión dentro del Registro Único de Víctimas se deriva del estudio detallado de las condiciones particulares de cada grupo familiar y se basa, principalmente, en el análisis de criterios técnicos, jurídicos y de contexto. Sin embargo, no debe perderse de vista que el desarrollo de todas las actuaciones tendientes a la inclusión de una persona dentro del registro y el reconocimiento de los beneficios que ello genera, parte de la declaración presentada por los interesados ante las autoridades competentes sobre los hechos generadores de la calidad de víctimas. En este orden de ideas, la valoración de las declaraciones realizada por la Unidad para las Víctimas debe sujetarse a la aplicación de los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 de la Ley 1448/2011, lo que a su vez, supone la presunción de veracidad de las manifestaciones señaladas por las víctimas en sus declaraciones, siendo estas las únicas responsables de acreditar su condición de población víctima del desplazamiento forzado.

En este orden, la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas mediante comunicación, emitió certificación en los siguientes términos:

*"En atención a la solicitud recibida en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, nos permitimos informar el estado de valoración de las personas relacionadas a continuación en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS (SIPOD Ley 387 de 1997, SIV- Ley 418 de 1997, SIRAV Decreto 1290 de 2008 y RUV Temporal Ley 1448 de 2011).*

MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA:

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6- 66 Edificio Avanza - Piso 19 - Bogotá, D.C

Ventana única de radicación: Calle 16 No. 9- 64 local Mezanina 101

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicasurv@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en



Para el caso bajo estudio, la señora Maria Mercedes Martinez Pineda, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23182533 se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado junto con su nucleo familiar (LUIS EDUARDO MARTINEZ MUÑOZ, MICHAEL ANDRES LORA MARTINEZ, LUIS MANUEL LORA MARTINEZ) y por el homicidio de Alcides Rafael Lora Villadiego. En relación con los beneficios económicos se identificó que el hogar ha recibido \$3.660.000 (tres millones seiscientos sesenta mil pesos) por concepto de Ayuda Humanitaria. Referente al pago de la indemnización administrativa es preciso señalar que no se ha realizado el pago. El hogar no cuenta con proceso de retorno y reubicación. (Ver imagen adjunta No. 01, 02, 03, 04 y 05).

Imagen N° 01:

MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA				DOCUMENTO:	23182533	ID PERSONA:	3152565
FUENTE:	SPOD	DECLARACION:	616163	FUR/CASO:	616163	TIPO VICTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	11/10/1984	GENERO:	HOMBRE	ETNIA:	NINGUNA	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECLA:	23/07/2007	DEPTO. DECLA:	SUCRE	MUN. DECLA:	SINCELEJO		

DESPLAZAMIENTO FORZADO			
FECHA SINISTRO:	23/11/2006	FECHA VALORACION:	06/08/2007
RESPONSABLE:	AUTODEFENSA O PARAMILITARES (CONFLICTO ARM)	ESTADO:	INCLUIDO
DEPTO SINISTRO:	BOLIVAR	MUN SINISTRO:	CARTAGENA
TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL		

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALORACION	ESTADO
3152565	MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA	23182533	Cédula de Ciudadanía	Jefa(s) de hogar (Declarada) (Activo)	06/08/2007	Incluido
3152566	LUIS EDUARDO MARTINEZ MUÑOZ	10832060	Cédula de Ciudadanía	Padre o Madre (Activo)	06/08/2007	Incluido
3152573	MICHAEL ANDRES LORA MARTINEZ	1043644457	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/Hijero(a) (Activo)	06/08/2007	Incluido
3152582	LUIS MANUEL LORA MARTINEZ	1007972100	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/Hijero(a) (Activo)	06/08/2007	Incluido

Imagen N° 02:

JUZGADO PRIMARIO ADMINISTRATIVO  
CARTAGENA DE INDIAS  
SECRETARIA  
RECIBIDO HOY 15-03-18  
NUMERO DE FOLIOS 13  
FECHA: HORA 9:45 AM  
NOMBRE DE QUIEN RECIBE Monica Lafont  
FIRMA \_\_\_\_\_

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 436 11 11  
Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avance - Piso 19 - Bogotá, D.C.  
Ventana única de atención: Calle 16 No. 9 - 64 local Mezanine 101  
Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en



MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA				DOCUMENTO:	23182533	ID PERSONA:	3152345
FUENTE:	SIPOD	DECLARACION:	616165	FUD/CASO:	616165	TIPO VICTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	11/10/1984	GENERO:	HOMBRE	ETNIA:	NINGUNA	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECLA:	23/07/2007	DEPTO. DECLA:	SUCRE	MUN. DECLA:	SINCELEJO		

DESPLAZAMIENTO FORZADO					
FECHA SINISTRO:	23/11/2006	FECHA VALORACION:	06/08/2007	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	AUTODEFENSA O PARAMILITARES (CONFLICTO ARMA)		ESTADO:	INCLUIDO	
DEPTO SINISTRO:	BOLIVAR	MUN SINISTRO:	CARTAGENA		

AYUDA HUMANITARIA (RESUMEN DE PAGOS)	AYUDA HUMANITARIA (HISTORICO DE PAGOS)	CONSULTA INDEMNIZA	TORNOS	ICBF (NIÑOS DESVINCULADOS)			
DAMNIFICADOS VENEZUELA	HISTORICO DE TRAMITES VIABLES	HISTORICO DE TRAMITES INVARIABLES	REGISTRADURIA	CONSULTA RUAF			
DETALLE PAGOS SM	AYUDA HUMANITARIA (REINTEGROS)	DOCUMENTOS CANCELADOS	DETALLE TORNOS SM	CONVENIOS COFINANCIADOS			
No se encontraron datos para los siguientes integrantes del grupo familiar seleccionada: LUIS EDUARDO MARTINEZ MUÑOZ - 10892060, MICHAEL ANDRES LORA MARTINEZ - 1043644437, LUIS MANUEL LORA MARTINEZ - 1007972103							
ENTIDAD	DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	CANT. CUROS	TOTAL PAGOS	FECHA ULT. PAGO	VALOR ULT. PAGO
UAPV	23182533	MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA	MARIA MERCEDES MARTINEZ	4	3660000	5/8/2015 12:0000 AM	\$15000

Imagen N° 03:

MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA				DOCUMENTO:	23182533	ID PERSONA:	3152345
FUENTE:	SIPOD	DECLARACION:	616165	FUD/CASO:	616165	TIPO VICTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	11/10/1984	GENERO:	HOMBRE	ETNIA:	NINGUNA	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECLA:	23/07/2007	DEPTO. DECLA:	SUCRE	MUN. DECLA:	SINCELEJO		

DESPLAZAMIENTO FORZADO					
FECHA SINISTRO:	23/11/2006	FECHA VALORACION:	06/08/2007	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	AUTODEFENSA O PARAMILITARES (CONFLICTO ARMA)		ESTADO:	INCLUIDO	
DEPTO SINISTRO:	BOLIVAR	MUN SINISTRO:	CARTAGENA		

AYUDA HUMANITARIA (RESUMEN DE PAGOS)	AYUDA HUMANITARIA (HISTORICO DE PAGOS)	CONSULTA INDEMNIZA	TORNOS	ICBF (NIÑOS DESVINCULADOS)
DAMNIFICADOS VENEZUELA	HISTORICO DE TRAMITES VIABLES	HISTORICO DE TRAMITES INVARIABLES	REGISTRADURIA	CONSULTA RUAF
DETALLE PAGOS SM	AYUDA HUMANITARIA (REINTEGROS)	DOCUMENTOS CANCELADOS	DETALLE TORNOS SM	CONVENIOS COFINANCIADOS
No se encontraron datos para los siguientes integrantes del grupo familiar seleccionada: MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA - 23182533, LUIS EDUARDO MARTINEZ MUÑOZ - 10892060, MICHAEL ANDRES LORA MARTINEZ - 1043644437, LUIS MANUEL LORA MARTINEZ - 1007972103				

Imagen N° 04:

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
 línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 476 11 11  
 Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.  
 Ventanilla única de radicación: Calle 16 No. 9 - 64 local Mezuzina 101  
 Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificaciones@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en





Al contestar por favor cite estos datos:  
 Radicado No.: \* 20181124873061\*  
 Fecha: \*12/03/2018\*

MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA		DOCUMENTO:	23182533	ID PERSONA:	217299
FUENTE:	SRVAV	DECLARACIÓN:	134228	FUDCASO:	134228
NACIMIENTO:	10/11/1994	GENERO:	FEMENINO	ETNIA:	NO DEFINIDO
FECHA DECL:	10/23/2008	DEPTO. DECL:	SUCRE	DISCAPACIDAD:	SIN INFORMACION
		MUN. DECL:	SINCELEO		

FECHA SINISTRO:	11/11/2006	FECHA VALORACIÓN:	2/24/2015	TIPO DESPLAZAMIENTO:	NO APLICA
RESPONSABLE:	NO DEFINIDO	ESTADO:	INCLUIDO		
DEPTO SINISTRO:	BCLIVAR	MUN SINISTRO:	CARTAGENA		

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALORACION	ESTADO
1001580	LUIS MANUEL LORA MARTINEZ	C400267441	NUMERO URECO DE IDENTIFICACION PERSONAL	HIJO(A)	24/02/2015	Incluido
587240	MICHAEL ANDRES LORA MARTINEZ	104264457	NUMERO URECO DE IDENTIFICACION PERSONAL	HIJO(A)	24/02/2015	Incluido
217299	MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA	23182533	CEDULA DE CIUDADANIA	COMPAÑERA(O) PERMANENTE	24/02/2015	Incluido
724520	ALCIDES RAFAEL LORA VILLANEGRO	73117140	CEDULA DE CIUDADANIA	VICTIMA DIRECTA	24/02/2015	Incluido

Imagen N° 05:

APLICATIVOS
  FUENTES
  PLATAFORMA DE PR

[Salir](#)
[Administración](#)
[Dir Reparación](#)
[E Diferencial](#)
[Med Satisfac](#)

[GREDAS](#)
[CAMILO MORTO](#)
[PUNTO DE VISTA](#)

maariv.unidadvictimas.gov.co dice  
 No se encontraron registros

Busqueda de histórico  
 Ingrese el número de cédula  
 23182533

En relación con el pago de la indemnización administrativa, es preciso señalar que a la fecha no se ha efectuado dicho pago. Para tal efecto, la ruta se activa con el inicio del proceso de retorno o reubicación voluntaria; o cuando el hogar víctima de desplazamiento forzado está en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta porque uno de sus integrantes se encuentra en condición de discapacidad, por su edad o la composición del hogar; o porque no pudo realizarse su retorno o reubicación por condiciones de seguridad y el hogar víctima no tiene carencias en cuanto a su subsistencia mínima, priorizando los núcleos familiares que:

- Se encuentren en mayor situación de vulnerabilidad

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
 Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá 416 1111  
 Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Aménico - Poo 19 - Bogotá, D.C.  
 Ventanilla única de radicación: Calle 16 No. 9 - 64 local Mesanina 101  
 Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificaciones@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en



- Iniciaron su retorno o reubicación por sus propios medios sin acompañamiento del Estado
- Fueron reconocidos en el marco de procesos de justicia y paz
- Recibieron restitución de tierras, titulación, adjudicación y formalización de predios.

Estos criterios de priorización se establecen una vez la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas actualiza la información sobre la situación de las víctimas, para lo cual debe construir conjuntamente con los miembros del núcleo familiar el PAARI (Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral), y hacer cruces con los distintos registros administrativos que permiten identificar los criterios de priorización de la indemnización.

**ANEXOS:**

- Declaración rendida por la señora Maria Mercedes Martinez Pineda.

De esta manera esperamos haber cumplido satisfactoriamente con su requerimiento.

Cordialmente,

  
**CLAUDIA ARISTIZABAL GIL**  
Coordinadora Defensa Judicial  
Proyectó: Juliana Garcés C.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Vertiente única de radicación: Calle 16 No. 9 - 64 local Mazerine 101

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@unidadvictimas.gov.co

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Síguenos en



Realizó previamente una entrevista al declarante?  SI  NO  
 Tipo de desplazamiento:  Individual  Hogar  Masivo  
 Código de la Declaración: 20-001-2-23 182.533

Lugar de la Declaración: Municipio S/010, Departamento Sucre  
 Entidad que atiende:  Procuraduría  Personería  
 Fecha y Hora de la declaración: 23/07/2007 08:00

Nombre: MARIA HELENES MARINEZ  
 Primer Apellido: MARINEZ  
 Segundo Apellido: PINEOJA  
 Tipo: NP  
 Nº Documento de Identidad: 123.182.533  
 E.C.: 32  
 Edad: 22  
 J.H.: 21

Me hizo como está cédula y descripción:  De Profesión u Oficio: Oficinista  
 Lugar de nacimiento: Municipio PUEBLO RICO, Departamento CORDOBA  
 Y estudia hasta: Último grado: 11, Nivel Escolar: 3

Domiciliado o residente actualmente en: Municipio S/010, Departamento Sucre  
 Lugar de origen:  Entero  Comunidad  Barrio  Corregimiento  Veredas  
 San Francisco

No fué forzado a desplazarse desde: Lugar de los hechos del desplazamiento: Municipio Cordoena, Departamento Bolívar, Entero 1, da compañía

Hasta el pasado: Fecha de desplazamiento:  SI  NO  No sabe  
 Usted o alguno de los miembros del núcleo familiar declaró anteriormente por estos mismos hechos?

Cuando me desplazé, allí viví en un hogar compuesto por las siguientes personas quienes poseemos las siguientes características y condiciones

Nº Convencional	Apellidos: Anote en el renglón 1 el primer apellido y en el 2 el segundo	Nombres: Anote en el renglón 1 el primer nombre, y en el 2 el segundo	Tipo documento	Número del documento de identidad y lugar de expedición	E.C.	Educativa	Ocupación	Alfabetizado	Ley y normas?	Asistencia a Esc.	Hacia a Esc.	Hacia a Esc.	Último grado	Nivel Escolar	Pdr. Despl. Ant.	Rena. Ant. Act.	Pdr. Despl. Act.	Rena. Ant. Act.	Fecha de nacimiento						
																			Día	Mes	Año				
1	LORA	MICHAEL	NP																						
2	MARINEZ	A YVARES	de		32	1	02		3												31	05	2005		
1	LORA	Luis	NP																						
2	MARINEZ	MARQUEL	de		37	1	04		3												05	09	2007		
1	MARINEZ	Luis	NP																						
2	EDUARDO	EDUARDO	de		62	1	52		3												10	01	1955		

Nota: Los campos sombreados no deben ser diligenciados  
 \* En caso de desplazamiento masivo, ver instrucciones en la guía de procedimientos "Formato Único de Declaración" página 77



# Acción Social

Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional

## FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA

ISO 9001:2000  
NTC 9001:2000  
Certificado SC 3317-2  
Registro de la Población Desplazada

Código: F-SAD-058-FUD

Fecha de aprobación: 07/07/2008

Versión: 02

HOJA DE

Código de la Declaración

70-001-2-23-182.533

Y declaro queervo que abandonar los siguientes bienes:

**Bienes Abandonados**

Dejó bienes abandonados al momento del desplazamiento?

SI  NS  NR

Descripción	Tipo Bien	Tipo Inmueble	Cantidad	Unidades de Medida

Y poseo las deudas descritas a continuación:

**Deudas de miembros del hogar**

¿Tiene créditos vigentes con alguna entidad financiera legalmente constituida?

SI  NO  NS  NR

Entidad	Valor actual de la deuda

Los hechos que dieron lugar al desplazamiento con circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron los siguientes: (Si la narración de los hechos es extensa y no cabe en el formato, utilice hojas en blanco como sea necesario).

He que desplazada al Sincayo el año pasado el 23-11-06, por la fuerza de Colombia porque el 11-11-06 mataron a mi esposo - el era dueño mi hogar de un lote en Manzoni, durante 3 días mi casa en el barrio la Campaña está siendo bombardeada con bombas pero el nunca paró que era por matarlo el, muy apesado, que el estaba amenazado, el pidió protección policial y nunca fue de un el temor por su vida y por los niños - eso por que, mi esposo al lado de la villa - luego cada vez que intentaban invadir el lote daba aviso al ejército y eso fue lo que lo creo me problemas con los FUC, creen que fueron ellos lo que lo mataron, porque después de su muerte en gente invadió el lote, los deudos viven en Bogotá, yo quedo sola con mis hijos y mi padre que vivió con mígo. después de los 9 meses me vine para Sincayo, a vivir porque sea mi padre tiene sus ocupaciones aquí, inicialmente viviamos con ellos,



Código de la Declaración  
**70-001-2-23-182.633**

Los hechos que dieron lugar al desplazamiento con circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron los siguientes:

Yo firmante el Sr. **Francisco Lora** 11º grupo y mi familia cuando recibí el desplazamiento viví en el trabajo a mi cargo, como todos mis hijos de esos tiempos de Manzanera.

No dejé a mis hijos vivir en mi hogar.

Es común el Sr. **Lora** por vivir, porque tiene un gran número de amigos, y estaba en el Sr. **Lora**.

Necesita partes de algún tipo de ayuda civil? **Alimentos, salud, vivienda, educación, trabajo para poder poder mis hijos educarlos.**

Desea presentar denuncia ante la Fiscalía por los hechos notados.

**NO** - porque la Fiscalía de que conoce el caso según el inicio de procedimiento del código.

¿Cuáles fueron las razones para escoger a este municipio como sitio de asentamiento? **porque aquí tengo unos amigos de mi pueblo. inicialmente, llegaron donde ellos.**

El domicilio del hogar es?

Permanecer  Retornar  Reubicarse  NS/NR

Lugar donde desea residir

Municipio	Departamento	Entorno
<b>5/11/11</b>	<b>Juruá</b>	

Hora de terminación de la declaración

**03:30**

III VERIFICACIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO

<input checked="" type="radio"/> Realizó la toma de juramento?	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="radio"/> Hubo orientación para corregir o enmendar?	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
<input checked="" type="radio"/> Leyó al declarante la declaración?	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="radio"/> Se incluyeron correcciones o enmendaduras?	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
<input checked="" type="radio"/> Se anexaron documentos adicionales?	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	Cuántos folios?	<b>7</b>

\*El declarante autoriza a utilizar esta información en proyectos sociales promovidos por el Estado\*

No siendo otro el objeto de la presente declaración se lee y firma por los que en ella intervienen:

DECLARANTE

Firma **J. María Mercedes H.**

Nombre **María Mercedes H. H. Pineda**

Nº Documento de Identidad **237182533**

Lugar de expedición del documento **5/11/11**

FUNCIONARIO

Firma **Rosa Goveia H de E.**

Nombre **Rosa Goveia H de E.**

CARGO **PROF CAP 600 12**

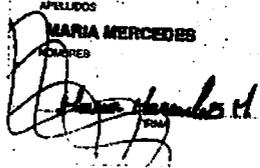
4  
a

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
23182533

NOMBRE  
MARTINEZ PINEDA

APELLIDOS  
MARIA MERCEDES

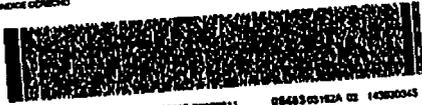
FECHAS



FECHA DE NACIMIENTO 11-OCT-1984  
PUEBLO NUEVO (CORDOBA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.71 A+ F  
ESTATURA G.S. RH SEXO

07-ENE-2003 SINCELAJE  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRACION NACIONAL  
RESOLUCION 18000 DE 1992

08483 03 102A 02 14380043

P-2800120-02118711-F-0023182533-20020011



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

5

NUIP 104364457

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo 39277197  
Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraria <input type="checkbox"/>	Notario <input checked="" type="checkbox"/>	Numero 05	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código C 4 X
--------------------------------------	---	-----------	------------------------------------	--	--	--------------

NOTARIA 5 CARTAGENA COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA\*\*\*\*\*

Datos del inscrito

Primer Apellido LORA *****	Segundo Apellido MARTINEZ *****
----------------------------	---------------------------------

Nombre(s) MICHAEL ANDRES\*\*\*\*\*

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2005 Mes MAY Día 31	MASCULINO*****		

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección) COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA\*\*\*\*\*

Tipo de documento antecedente o Declaración de Intención	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO*****	A 6238860*****

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos
MARTINEZ PINEDA MARIA MERCEDES*****

Documento de Identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA #23182533 \*\*\*\*\*

Nacionalidad COLOMBIA \*\*\*\*\*

Datos del padre

Apellidos y nombres completos
LORA VILLADIEGO ALCIDES RAFAEL *****

Documento de Identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0073137140 \*\*\*\*\*

Nacionalidad COLOMBIA \*\*\*\*\*

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos
LORA VILLADIEGO ALCIDES RAFAEL *****

Documento de Identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0073137140 \*\*\*\*\*

Firma Alcedes Lora V

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos
*****

Documento de Identificación (Clase y número) \*\*\*\*\*

Firma \*\*\*\*\*

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos
*****

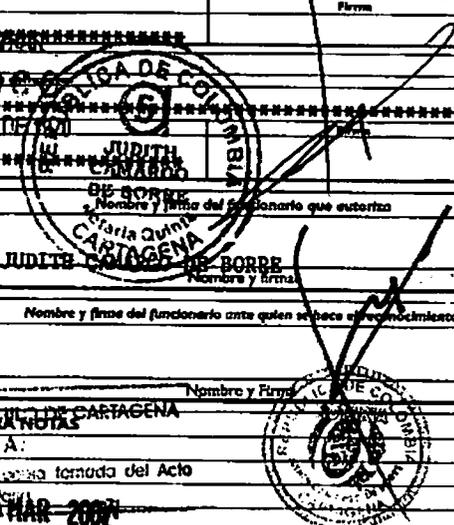
Documento de Identificación (Clase y número) \*\*\*\*\*

Firma \*\*\*\*\*

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2005 Mes JUN Día 03	JUDITH CALDERON DE BORBE

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento Alcedes Lora V

LA NOTARIA QUIEN ESPACIO PARA NOTAS CERTIFICA: Que la inscripción de los y ciudad se ha tomado del Acto y que una copia de este registro civil tiene ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

QUIP C4X0267441

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 38748338



Datos de la oficina de registro - Círculo de oficina

Registrado <input type="checkbox"/>	Notario <input checked="" type="checkbox"/>	Número 05	Consulado <input type="checkbox"/>	Correimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	
-------------------------------------	---	-----------	------------------------------------	---------------------------------------	--	--------	--

Departamento - Municipio - Correimiento o Inspección de Policía  
COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA \*\*\*\*\*

Datos del inscrito

Primer Apellido LORA *****	Segundo Apellido MARTINEZ *****
-------------------------------	------------------------------------

Nombre(s)  
LUIS MANUEL \*\*\*\*\*

Fecha de nacimiento Año 2003 Mes 007 Día 05	Sexo (en letras) MASCULINO	Grupo sanguíneo	Factor RH
--	-------------------------------	-----------------	-----------

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Correimiento o Inspección)  
COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA \*\*\*\*\*

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO NACIDO VIVO *****	Número certificado de nacimiento vivo A4742980
--	---

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos  
MARTINEZ PINEDA MARIA MERCEDES \*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número) C.C 23.182.533 SINCELEJO *****	Nacionalidad COLOMBIANA
--	----------------------------

Datos del padre

Apellidos y nombres completos  
LORA VILLADIEGO ALCIDES RAFAEL \*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número) C.C 73.137.140 CARTAGENA *****	Nacionalidad COLOMBIANA
--	----------------------------

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos  
LORA VILLADIEGO ALCIDES RAFAEL \*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número) C.C 73.137.140 CARTAGENA *****	Firma Alcides Lora V
--	-------------------------

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos  
\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número) *****	Firma *****
---	----------------

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos  
\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número) *****	Firma *****
---	----------------

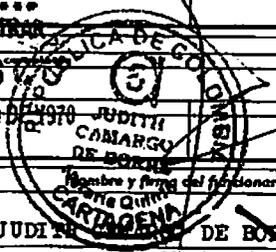
Fecha de inscripción Año 2003 Mes 008 Día 05	Nombre y firma del funcionario que autoriza JUDITH CAMARGO DE BORRE Nombre y firma
---	--

Reconocimiento paterno Firma Alcides Lora V	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento LA NOTARIA JUNTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA CERTIFICA
--	---

ESPACIO PARA NOTAS

REGISTRO CIVIL TIENE VALOR PERMANENTE

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
10.892.060  
NOMBRE  
MARTINEZ MUÑOZ  
APELLIDOS  
LUNA EDUARDO  
NOMBRES  
*Eduardo Martinez*  
FIRMA  


18-ENE-1965  
LUGAR DE NACIMIENTO  
PUEBLO NUEVO  
LUGAR DE NACIMIENTO  
1.70 M  
ESTATURA G.S. CM SEXO  
23-JUL-1977 PUEBLO NUEVO  
FECHA Y LUGAR DE EXPIRACION  
FIRMA REGISTRADOR  
*[Signature]*  
Banco Davivienda  
A-1300180-187823044-1802000-011028  
03799008

Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales  
**BOLIVAR**  
**ARAGUENA**  
Carné No. 0838012101348  
Fecha Nac : 04/08/1980  
Doc. de Identificación : 163140  
Nombre : LORA VILLANUEVA CÁLCIDES RAFAEL  
Barrio : 4500 LA CAMPINA  
Zona : U Nivel 2 Puntaje : 13,97

Esta certificación es intransferible. Si es usado por otra persona, será confiscado. En caso de pérdida favor avisar a la Administración Municipal  
Expedición: 17/07/2008 Nacimiento: 17/07/2008  
  
Firma Autorizada

13

Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales  
**BOLIVAR**  
**ARAGUENA**  
Carné No. 0838012101348  
Fecha Nac : 11/10/1980  
Doc. de Identificación : 162533  
Nombre : MARTINEZ BILIBIA MARIA MERCEDES  
Barrio : 4500 LA CAMPINA  
Zona : U Nivel 2 Puntaje : 13,97

Esta certificación es intransferible. Si es usado por otra persona, será confiscado. En caso de pérdida favor avisar a la Administración Municipal  
Expedición: 17/07/2008 Nacimiento: 17/07/2008  
  
Firma Autorizada

Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales  
**BOLIVAR**  
**ARAGUENA**  
Carné No. 0838012101348  
Fecha Nac : 05/07/1980  
Doc. de Identificación : 174280  
Nombre : LORA MARTINEZ JUIS MANUEL  
Barrio : 4500 LA CAMPINA  
Zona : U Nivel 2 Puntaje : 13,97

Esta certificación es intransferible. Si es usado por otra persona, será confiscado. En caso de pérdida favor avisar a la Administración Municipal  
Expedición: 17/07/2008 Nacimiento: 17/07/2008  
  
Firma Autorizada

715

2017EE0112696



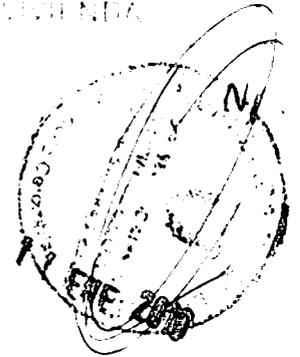
( ) MINVIVIENDA

Bogotá, D. C.

Doctora  
**MONICA LAFONT CABALLERO**  
Secretaria

Juz 12

RECIBIDO



Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena  
Avenida Daniel Lemaitre  
Calle 32 No. 10 - 129  
Cartagena - Bolivar

Referencia: Respuesta Solicitud Información.

**Radicado: 2017IE0013075**

Respetada Doctora:

En atención a la solicitud radicada, donde solicita que se le certifique si la señora MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA, se postuló para subsidios de vivienda; me permito adjuntar a la presente dicha certificación con la correspondiente información.

Cualquier inquietud estamos atentos a colaborarle,

Cordialmente,

**ARELYS BRAVO PEREIRA**  
Subdirectora del Subsidio Familiar de Vivienda

Elaboró: Fco Figueroa *B72*  
Revisó: Luis Ojeda  
Fecha: 13/12/2017  
Anexo: Certificación ( *1* folio )  
Copia: Dra. Gisella Chadid Bonilla Coordinadora Grupo Procesos Judiciales Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.  
dirección: Carrera 6 No. 8 - 77 Bogotá D.C.

SR

SR



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

910

( ) MINVIVIENDA

Bogotá D.C.,

## LA SUBDIRECTORA DE SUBSIDIO DE VIVIENDA

### CERTIFICA:

Que se consultó el número de cedula de ciudadanía No. 23182533, correspondiente a la señora MARIA MERCEDES MARTINEZ PINEDA, en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y se obtuvo como resultado el siguiente:

**No se encontraron datos de postulación.** Esto significa que esta persona no ha accedido a la oferta institucional del Ministerio.

Este certificado se expide para darle cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena .

El presente se expide en la ciudad de Bogotá a los 13 días del mes de diciembre de 2017.

**ARELYS BRAVO PEREIRA**

Subdirectora del Subsidio Familiar de Vivienda

Elaboró: Fco Figueroa  
Reviso: Luis Ojeda  
Fecha: 13/12/2017